

PROMUEVE DEMANDA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL, INTERPONE ACCIÓN, LEY ESPECIAL.-

Juicio: HOGAS JORGE ANTONIO C/ LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.-

Sr. Juez
Conciliación y Trámite
De Turno

Dr. *Maldonado Carlos Jorge David*, Abogado, Mat. Prof. Nº 1591, en calidad de apoderado del Sr. HOGAS JORGE ANTONIO, conforme Poder Ad-Litem, constituyendo procesal en casillero digital 20309985436, a V.S., respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERÍA.-

Como lo acredito con Poder Ad-Litem que acompaño, el Sr. HOGAS JORGE ANTONIO, argentino, DNI nº 16.051.697, con domicilio real en s/n, B° 9 de Julio, Villa Belgrano, Dpto. Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, me ha conferido mandato suficiente para actuar en su nombre y representación. -

II. OBJETO.-

Que vengo por el presente a promover formal Demanda contra LA EXPERTA A.R.T., con domicilio en la calle Marcos Paz nº 396, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, compañía ante la cual el empleador de mi mandante, ALPARGATAS S.A.I.C (empresa TEXTIL) con domicilio en Ruta Nacional 38 km 725, tiene asegurada su responsabilidad por riesgos del trabajo por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.245.928,47) o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en la etapa procesal oportuna, todo ello en concepto de indemnización por incapacidad laboral del 49% adquirida durante la relación de empleo que tenía ALPARGATAS S.A.I.C, con más lo que S. S. justiprecie conforme a sus facultades y las prestaciones en especie si

así se determinare en la Pericia Medica que surge del punto liquidación y en concepto de indemnización por Accidente de Trabajo (Enfermedad Profesional Extrasistemática), o lo que en más o en menos corresponda, con más sus intereses a tasa activa, calculados desde el momento en que se ocasionó el accidente a describirse, con más sus respectivos costos y costas, fundado en las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.-

En cuanto a lo expuesto y tal como irá comprendiendo V.S. con el transcurso de la demanda, dichos daños deben ser reconocidos como parte de la cobertura reparadora de la ART demandada, pero, para ello, es necesario poner en estudio ante el Juez natural el reclamo en sí, siendo S.S., Juez especialista en la rama del derecho laboral, el acorde para analizar la cuestión que se planteará.-

Sin perjuicio de ello y a título subsidiario ante el hipotético planteo de la demandada de pretender incluir a la justicia civil en un reclamo netamente laboral, ello, por las mismas excusas que comúnmente se practican ante ciertos puntos indemnizatorios que exceden lo contenido por la L.R.T., amén de que, posteriormente, se tratará la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 17.2 de la Ley 26.773, vengo a manifestar que la propia jurisprudencia ha desechado tales posturas declarando la entera competencia del fuero del trabajo para entender en aquellas demandas donde se involucran peticiones vinculadas a contingencias laborales, independientemente de ciertos reclamos que excedan el ámbito contenido por la L.R.T., que también deberán ser tratadas por el magistrado interviniente de dicha materia del derecho, que resulta ser el Juez natural. Es claro que me remito a los casos "Aquino" y "Arostegui", que serán debidamente analizados cuando se exponga en forma la inconstitucionalidad de los artículos referidos.-

IV. INAPLICABILIDAD E IRRETROACTIVIDAD DEL DECRETO 54/2017 Y LEY 27.348. FALTA DE ADHESION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.-

En el presente reclamo, no corresponde la aplicación del Decreto 54/2017 y la Ley 27.348; ello, teniendo la plena conciencia de que la normativa de riesgos del trabajo aplicable al caso

es la que se encontraba vigente o que regía al momento de computarse la enfermedad laboral.-

Siendo que, en tal circunstancia, solo ejercía un rol legal la Ley 24.557 y su complementaria, la Ley 26.773, deberían ser estas, las únicas en considerarse aplicables al presente caso.-

La importancia de hacer hincapié en la temática planteada radica en evitar que la contraparte pretenda convencer a V.S. de aplicar retroactivamente el Decreto 54/2017, que a partir de febrero de 2017 se encuentra vigente o la Ley 27.348, que se halla promulgada desde marzo de 2017.-

Vale destacar que el principio de la irretroactividad de las leyes se formaliza absoluta e insoslayablemente en el derecho argentino y es, por ello, que el derecho del trabajo y los riesgos que derivan de este no deben ni pueden ser una excepción a la regla.-

Debe considerarse el criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expidió al respecto proclamándose por la irretroactividad de las normas en el fallo "*ESPÓSITO, DARDO LUIS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL*", cuando estableció que no resulta de aplicación la Ley 26773 a los accidentes y/o enfermedades cuya primera manifestación invalidante fuese anterior a la entrada en vigencia de dicha normativa.-

También, abarcó dicho tema en otras circunstancias y fallos más antiguos como: "*LUCCA DE HOZ, Mirta Liliana c./ TADDEI, Eduardo y otro*" donde manifestó: "... Creo menester destacar, ante todo, que el planteo referido a la aplicación del decreto 1278/00, en cuanto incrementó el tope indemnizatorio y fijó un pago directo a los derechohabientes no es aplicable al presente caso ya que no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron motivo al reclamo. Al respecto, V.E tiene dicho que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el

ámbito jurídico (Fallos 314 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)" y en "VIZCARRA, Raúl c. MAPFRE Argentina ART S.A. y Otro s/acción de amparo", en los que se resolvió que: "De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Lucca de Hoz" -LA LEY 13/09/2010- y por razones de economía procesal corresponde precisar que el decreto 1694/09 en cuanto dispone la forma de determinación y ajuste del ingreso base mensual para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente provisoria de la LRT, solo rige para aquellos supuestos en que las primeras manifestaciones invalidantes de la incapacidad se produjeron con posterioridad al día 6/11/2009 en que fue publicado y entró en vigencia".-

Recientemente, fue la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo quien, a través de su Sala II se expidió sobre el tema cuando, en razón de las nuevas disposiciones, mantuvo el criterio naciente de la Corte y determinó en la causa "ALBORNOZ, RENEE ARMANDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" que, siguiendo los lineamientos planteados por el actor que se fundó en el plenario N° 225 de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos "Prestigiácomo Luis c/ Haroldo Pinelli S.A." sobre la aplicación de la ley vigente al momento de producirse el accidente, expuso: "...En materia de compensación de daños y perjuicios de accidentes y enfermedades de trabajo, la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado..".-

Atento a todo lo señalado y en conformidad con los fundamentos jurisprudenciales abordados, solicito a V.S. que someta al presente reclamo sobre la órbita de las leyes que se encontraban vigentes al momento del accidente, rechazando in limine y dejando sin efecto cualquier planteo futuro de la contraparte que pretenda discutir la validez de la retroactividad de las nuevas normas vigentes a partir de marzo de 2017 sobre aquellos infortunios acontecidos con anterioridad a las mismas.-

Debe tenerse presente que La provincia de Tucumán no se adhirió al Decreto 54/2017, y La Ley 27.348 por lo tanto carece de aplicabilidad la misma en nuestra competencia.-

V. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 14, 15 Y CCTES. DE LA LEY 27.348.-

Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que se pretenda, erróneamente, aplicar de manera retroactiva la nueva normativa, vengo a interponer su declaración de inconstitucionalidad.-

Oportunamente, cuando la Ley 27.348 no se hallaba sancionada, la participación de las comisiones médicas como órgano administrativo previo se encontraba determinada por los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557, acápites que no fueron derogados por la nueva normativa, aunque los transformó gracias a ciertas consideraciones no contempladas por la norma de la década de 1990. Por aquel momento, las comisiones médicas resultaban ser muy discutidas hasta el punto de ser consideradas inconstitucionales por el alto tribunal de justicia de la República Argentina, no exigiéndose para entonces el cumplimiento de la instancia administrativa por parte del trabajador como medida previa al reclamo judicial.-

Los fundamentos para ser tenidas en dicha calidad de Inconstitucional consideramos que son:

- a) La L.R.T. inviste a los profesionales del arte de curar de facultades jurisdiccionales exorbitantes, destinándolos indebidamente a resolver conflictos jurídicos ajenos a sus incumbencias específicas y lesionando el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso.-
- b) Se infringe el art. 109 de la Constitución Nacional al otorgar potestades jurisdiccionales a órganos administrativos federales designados por el PEN, con exclusión de los jueces naturales del trabajo de cada provincia (art. 5º, inc. 2º; art. 21, inc. 2º y art. 46 de la Ley 24.557).-
- c) El procedimiento allí dispuesto adolece de garantías para el trabajador, ya que los médicos carecen de aptitud para resolver las relaciones de causalidad entre daño y actividad laboral o accidente in itinere, que es una función jurisdiccional excluyente. Esta falta de seguridad se ve acrecentada, por cuanto el damnificado tiene un recurso

de apelación limitado, no pudiendo agregar prueba que no haya ofrecido inicialmente; ello, ya que no se brinda la posibilidad en el propio ordenamiento, tratándose en dichos casos de un formulario que debe completar el trabajador sin requerir patrocinio jurídico.-

d) La víctima laboral que debe enfrentarse a estructuras complejas como las ART y las comisiones médicas, carece de asesoramiento letrado frente a un procedimiento técnico complejo, lo que afecta su derecho de defensa en juicio, situación que fue subsanada parcialmente por la nueva Ley 27.348.-

e) Los médicos integrantes de las comisiones médicas dependen del P.E.N. y tienen una relación de empleo privada con la S.R.T. Esta falta de estabilidad del empleo público conspira contra su independencia de criterio, ya que podrían ver peligrar su fuente de trabajo en el supuesto de que resuelvan cada conflicto a favor del trabajador, argumentando sus empleadores el desfinanciamiento del sistema, y así la imposibilidad de continuar otorgando tareas.-

f) El art. 51 de la Ley 24.241, modificado por el art. 50 de la LRT, establece, palabras más, palabras menos, que los médicos que deciden los diferendos entre los trabajadores y las A.R.T. son retribuidos por los fondos que aportan estas últimas; lo que objetivamente también conspira contra su imparcialidad; ello, íntegramente vinculado con los argumentos ya esgrimidos en el punto previo.-

g) En la justicia nacional, existen dos preceptos jurisprudenciales aplicables al caso que son los fallos "Venialgo" y "Marchetti". La doctrina sentada en ambos es coherente con el criterio ya expuesto por la Corte Suprema en el caso "Castillo", en el sentido de que, siendo la materia de accidentes del trabajo de derecho común e interviniendo en la misma sujetos del derecho privado, no se justifica la federalización del procedimiento ni, por lo tanto, la intervención de organismos federales administrativos, como las comisiones médicas ni la Justicia Federal de la Seguridad Social, sino que corresponde intervenir a la Justicia Nacional del Trabajo.-

Todos los fundamentos esgrimidos adquirieron fuerza en su momento preciso desencadenando una postura mayoritaria de los miembros de la Corte Suprema de Justicia tendiente a declarar la inconstitucionalidad de aquellas comisiones médicas que no

son para nada diferentes a las que hoy intentan revalidarse, por lo que ciertos motivos repulsivos mantienen su calidad de tales.-

Jurisprudencia reciente de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, precisamente, en sentencia de fecha 2/10/2017, ha declarado la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 27.348 ante el recurso interpuesto por la actora frente a la equivocada resolución de primera instancia. Es, de tal modo, que en autos "MERCADO, HÉCTOR GABRIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (Expte. N° 35.535/2017) fundamentó su decisión considerando: "...Expuestas brevemente las circunstancias de autos, es claro que al determinarse una instancia previa de carácter obligatoria y excluyente a una vía recursiva, única previsión legal ante el órgano jurisdiccional conforme la opción que le acuerda la norma en examen, se debe analizar si la normativa que así lo determina vulnera alguna de las disposiciones contenidas en la Carta Magna, más aún cuando en el caso lo que se habilita no es una acción, sino un mero recurso, que salvo las excepciones previstas en el art. 2 (cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2° del decreto 1278/2000 -enfermedad no listada- y cuando medie apelación de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional), son en relación y con efecto suspensivo. En este andarivel señalo que la jurisdicción es un atributo exclusivo de los jueces, por lo tanto el art. 1 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos de Trabajo viola el art. 18 de la Constitución Nacional que en la imposición del debido proceso encierra lo expuesto con más los principios del Juez natural y el Juez especializado. Lo dicho se potencia en este análisis, si se tiene en cuenta que se deja en manos ajenas a la Magistratura el concepto de nexo causal en cuando a la existencia del evento dañoso, uno de los conceptos más complejos de la ciencia jurídica y definatorio del proceso todo, en tanto se encuentra involucrado nada más ni nada menos que el derecho a la salud de los sujetos especialmente protegidos por su vulnerabilidad (arts. 14 bis, 18 y 116 del a Constitución Nacional, a lo que se suma la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales). De modo tal que la norma aludida resulta inaplicable y

al igual que en los precedentes del Máximo Tribunal in re "Castillo Ángel Santos c. Cerdmica Alberdi S.A." (sentencia del 7/9/2004), "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. y otros" (sentencia del 13/3/2007), "Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ Ley 24557" (sentencia del 4/10/2007) y "Obregón, Francisco Víctor c/Liberty ART S.A." (sentencia del 17/4/2012), corresponde habilitar la instancia judicial del fuero para conocer en estos actuados, pues el acceso a los estrados judiciales no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa que no cumple la garantía del Juez natural que tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas (art. 18 de la Constitución Nacional) que se refuerza con la expresa prohibición establecida en el art. 109 de la Ley Fundamental. Coincido con la solución propuesta por mi colega, pues efectivamente el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistente en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter previo, obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino únicamente discutir lo actuado en aquella sede, excluyendo la demanda directa. Entiendo que al otorgarse facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas, se demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia tal como lo señaló el Máximo Tribunal en la causa "Obregón", dejando al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede encuadrarse en las previsiones del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo, esto es, si puede ser considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal, cuando tal calificación solo puede ser establecida por el Juez de la causa, luego del análisis de los hechos y el derecho que las partes invocan, cuestión que no puede quedar en mano de galenos. No soslayo que el decreto 1475/2015 determina que cada Comisión Médica y Comisión Médica Central se constituirán con Secretarios Técnicos Letrados como órgano jurídico permanente, pero éstos no emitirán dictámenes vinculantes y la decisión jurídica se encuentra en manos de médicos, de modo que no se sana la falencia referida anteriormente, pues la resolución administrativa definitiva estará a cargo de los profesionales de la medicina, quienes deberán

resolver cuestiones jurídicas muchas veces complejas, relativas a distintos aspectos de la Ley 24.557 (contingencias comprendidas, situaciones cubiertas, determinación del IBM, si hay pagos clandestinos que conformen el salario, qué prueba resulta conducente, los derechohabientes legitimados, entre otros). Cabe recordar que el art. 116 de la Norma Fundamental determina como facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, de modo que cuando tal potestad se le confiere a un órgano del Poder Ejecutivo, se viola el principio republicano de división de poderes y se afecta el derecho de acudir al Juez natural en un debido proceso judicial. La revisión judicial prevista en el art. 2 de la Ley 27.348 no satisface la garantía mínima del debido proceso, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una contienda judicial, que le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez (art. 18 citado), ya que el recurso que estatuye como mera revisión judicial de lo actuado en sede administrativa por los profesionales de la medicina, a quienes se les otorga facultades jurisdiccionales para desestimar las pruebas improcedentes, superfluas o dilatorias, amén de establecer los distintos aspectos que rodean la viabilidad de un reclamo indemnizatorio dentro de las previsiones y con los alcances previstos por la ley 24.557. La idoneidad técnica de los miembros de las comisiones médicas para evaluar la existencia de dolencias y las incapacidades que estas pudieran generar desde sus conocimientos científicos es indudable, pero reitero que la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como la relación causal con el factor laboral, son materias que exceden los conocimientos científico de aquellos y requieren de una formación técnico-jurídico de la que adolecen, y es natural que así sea, pues para la determinación de tales aspectos, son los jueces quienes resultan idóneos tanto desde el punto de vista científico como constitucional...".-

Independientemente de las críticas que absorbe el sistema, parecería que hoy en día el aparato gubernamental y legislativo intentará reivindicar la figura de un ente tildado en innumerable cantidad de oportunidades como inconstitucional, buscándole la vuelta a los efectos de que tales comisiones recuperen la calidad que ostentaban.

Es evidente que tanto aquellas comisiones como las nuevas adquieren un mismo significado y objetivo, limitar la judicialización de los reclamos relacionados a contingencias laborales y pretender acuerdos indemnizatorios extrajudiciales inválidos, desvalorizados y fuera de la esfera de control de quien, efectivamente, adquiere el papel de contralor, que no es otro sujeto que el Juez.-

Resultan destacables y altamente recomendables los fundamentos esgrimidos por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos: "HERRERA, CARLOS RUBÉN C/ INTERACCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (35811/2017), en su sentencia de fecha 10/10/2017. Si bien se trata de un fallo extenso, entiendo necesario la transcripción de ciertas citas puntuales que hacen al argumento exquisito impregnado por los Camaristas en razón a la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y cctes. de la Ley 27.348. Es así que los mencionados juristas exponen:

"_Es decir, no se puede alterar por vía de interpretación, ni la jerarquía, ni el contenido de las normas sustantivas. Como tampoco puede afectárselas en ninguno de ambos sentidos, mediante la creación de norma adjetiva (leyes, decretos, reglamentos, etc.). De allí que, toda norma de forma o adjetiva debe reglamentar los derechos constitucionales sustantivos según, la jerarquía que el propio sistema ha establecido a través de los principios normativos. Esto mismo sucede con las normas de forma de rango constitucional -vgr. la división de poderes, la forma de gobierno, etc.- que son, precisamente, la "reglamentación" con la que el constituyente procura preservar el paquete de normas sustantivas.

En nuestros días, y desde 1.994 el paradigma vigente es el de los Derechos Humanos Fundamentales, el que nos obliga a jerarquizar los derechos en el juego entablado entre tres principios centrales: 1) El del debido proceso, que implica la existencia de un juez natural, 2) el pro homine y su necesaria consecuencia, 3) el principio de progresividad... Entonces, como premisa básica las normas adjetivas no pueden contradecir la finalidad del paradigma constitucional vigente, de lo contrario, el remedio será la inconstitucionalidad de su regulación.-

¿cuál es la consecuencia de ser judicialistas? Que el modelo argentino "prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales (...)", y que excepcionalmente, podría atribuirseles

jurisdicción a Tribunales Administrativo. En otras palabras, que el Poder Ejecutivo tome el lugar del Poder Judicial...

Al respecto, La CSJN afirmó que: "no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas (...)" (Considerando 14 del fallo "Ángel Estrada"). Es por ello, que de manera contundente afirma que para dirimir los recursos ordinarios, como el reclamo de daños y perjuicios con sustento en el derecho común, corresponde que sean dilucidados en la justicia ordinaria. Es más, concluye que "definir el contenido concreto de la prestación y el estándar de diligencia exigible a la empresa -en el caso la distribuidora en la prestación del servicio-(...) aunque involucren aspectos técnicos, son insuficientes para atribuir jurisdicción al ente regulador, toda vez que nada obsta a que los jueces ordinarios le requieran toda la información relevante para determinar la existencia de la mora y la imputabilidad del incumplimiento."...

De tal suerte, mientras el juez ordinario en su liminar compromiso con la Constitución Nacional la que ha jurado defender, debe mirar y guiar el proceso imbuido de los principios de la especialidad, por imperio de la nueva ley, serán todos ellos sacrificados en manos de una Comisión Médica, cuya especialidad no tiene porqué ser provista por fuera de un proceso regular en la justicia, como lo prevé la C.N. Media con esta nueva ley un desplazamiento del derecho de fondo constitucional (juez natural art. 18 CN y artículo 8 de la Convención Americana de

Derechos Humanos), por una norma de forma, de niveles inferiores, es decir la ley 27.348.-

Prima facie, y en atención a lo ya manifestado, estaría en condiciones de advertir que el procedimiento administrativo obligatorio ante las Comisiones Médicas es un intento de tornar el sistema judicialista en uno de agencias, vulnerando el principio de división de poderes y, solo se estaría protegiendo a la parte más fuerte del vínculo entre privados, evadiendo la jerarquía sostenida por el Paradigma Normativo de los Derechos Humanos Fundamentales.

Encuentro, de tal suerte, inconstitucional el procedimiento administrativo obligatorio ante las CCMM, instituido en los artículos 1, 2, 3, 14 y 15, y cctes. de la Ley 27.348, por considerarlos violatorios de los artículos 18, 29, 109, 116, y por el 75 inc 22 - Principio de Progresividad incorporado constitucionalmente, en los incisos 19, 23 y 22 del artículo 75; en el P.I.D.E.S.C. -arts. 5.2 y 2.1-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana -art. 1º- y, garantías judiciales de los arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2.3 del PIDESC, arts. 26 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 8.1de la Convención Americana de Derechos Humanos- de la CN...".

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

A) HECHOS

Mi poderdante fue empleado de la firma, ALPARGATAS S.A.I.C. con domicilio en RUTA 38 KM 725, de la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, desde el 17/06/1983 hasta 16/10/2018 desarrollando sus labores normalmente hasta que su salud empezó a deteriorarse por contraer las enfermedades laborales cuya documentación se acompaña con la presente Demanda y que desde ya ofrezco como prueba con la presente Demanda.-

ACTIVIDAD LABORAL

Desarrollaba actividad laboral como operario en el sector de Aparado desde el comienzo cuando ingrese en el año 1983, en este sector trabajaba en máquina de costura, lo hacía sentado todo el tiempo aproximadamente 15 años, utilizando las máquinas de una aguja, dos agujas, también con una máquina que cortaba la tela, con sacabocado. Posteriormente me trasladaron al sector de armado donde unía el calzado, donde trabajaba sentado, cementando el calzado, arreglándolo también cuando era necesario, también se hacía costura, el cementado era manual con pincel, manipulando todo el tiempo el pegamento, también utilizábamos un líquido que se llamaba MEK que se utilizaba para quitar las manchas del calzado y un líquido que se llamaba solvente que se utilizaba para limpiar el calzado.

De esta forma como podrá observarse en toda mi etapa laboral trabajé sentado, expuesto a mucho calor por las máquinas, mucho ruido, con temperaturas altísimas, exponiendo las vías respiratorias, manipulando elementos de alto poder tóxico .-

Así las tareas descriptas le afectaron la vista, como los oídos, problemas respiratorios, columna lumbral y columna cervical y túnel carpeano en ambas manos, La visión del actor, se vio afectada por tener que fijar la vista constantemente y a la vez mantener la vista en una sola postura. También las vías respiratorias por tener contacto con el polvillo y el cemento. Esta actividad la realizó durante varios años, siempre desarrollando la misma actividad, sin protección de las normas de higiene y seguridad como barbijos, ni protección en la columna.-

Esta mala postura que tenía que mantener el actor durante varias horas, le generó pinzamientos en lumbar y cervical.-

Todas estas tareas las desarrollo el actor en formas habituales al servicio de su asegurado, con vocación de permanencia y cumpliendo con plena eficacia y responsabilidad a las instrucciones que le impartían de acuerdo a la relación de dependencia q los unía, siendo el accidente lo que desencadenó todas las consecuencias en su salud que nunca pudo restablecerse en su totalidad.-

Responsabilidad de la Demandada:

El ambiente donde el actor realizó sus funciones era tremendamente nocivo por la contaminación ambiental existente ya que

existen innumerables fibras textiles, utilización de solventes, pegamentos que están suspendidos en el aire añadiendo a esta situación una ventilación insatisfactoria. Nunca se proporcionó protectores para las vías respiratorias.-

Debe tenerse presente que los trabajadores y especialmente el actor trabajan sentados en una silla encorvados, sin que la misma sea adecuada para el trabajo que deben realizar, sin que la apoyatura de la espalda sea la adecuada, ya que eran pequeños respaldos de madera, estando las mismas en mal estado, debiendo levantar los materiales de cajas que se encuentran en el piso, así reiterando las sillas que se utilizaban no eran ergonómicas, generaban dolores en la cintura, en la cervical y calambres en las piernas y várices.-

Téngase presente además que las máquinas que se utilizaban funcionaban todas juntas, eran viejas y extremadamente ruidosas, estas máquinas se encontraban debajo de un mesón que hacía que el calor vaya directamente a las piernas, la única forma de comunicación de los operarios era hablar a los gritos, así por este insoportable ruido que era fuerte, molesto, se terminaba la jornada laboral con un fuerte zumbido que era permanente, el aire era con polvillo quedando después de la jornada laboral con el mismo en la nariz, el cuerpo y el cabello. El olor del pegamento provocaba dolor de cabeza. Todo esto vivenció el actor y sus compañeros de trabajo.-

Así queda claramente demostrado que la ART no cumplió con sus obligaciones de control y prevención que le imponer la Ley de Riesgos del Trabajo y la Ley 19.587. En ese sentido se indica que la ART debería haber realizado cursos de prevención, inspecciones, visitas, vigilar un plan de mejoramiento del ambiente de trabajo, etc. Así la ART no cumplió con obligaciones que se encontraban a su cargo, como lo son medidas relativas a la seguridad e higiene, tampoco realizó visitas al lugar de trabajo, porque si lo hubiese realizado las condiciones de trabajo tendrían que haber sido mucho mejores y no en el verdadero estado de precariedad en que se encontraban los trabajadores con altas temperaturas, posturas incómodas, ambiente ruidoso, contaminado y sillas que no son ergonómicas.-

Si la ART hubiese cumplido con los deberes a su cargo en cuanto a realizar inspecciones y verificar las condiciones de

trabajo, seguramente se habrían mejorado las condiciones de trabajo y por ende se habrían disminuido las dolencias que presenta el actor.-

TIENE DICHO NUESTRA JURISPRUDENCIA: "...No cabe perder de vista que el daño es normalmente generado por el empleador, pero es posible que la acción esperada por la ART hubiera evitado o disminuido el mismo... sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal. De esta forma, lo que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca" (CSJT, autos "Juarez Graciela vs. Carrazana Cirilo s/ indem. Por fallec., sent. Del 17/06/09); "... A su vez la ART no realizó visitas a la obra donde se desempeñó el actor para verificar los riesgos inherentes a cada puesto de trabajo, para controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene. La omisión de la aseguradora resultó jurídicamente relevante en el resultado de los acontecimientos por lo que se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de ella. De modo que resulta procedente la condena solidaria decretada contra dicha aseguradora" (CNAT, Capital Federal, Sala 01 (Vilela - Vazquez), Villalba Carlos Manuel c. Doio SRT y otro s. Despido y Accidente. Sentencia, 86511 del 31/03/2011. Nro. De fallo: 11040077)

a) Tareas cumplidas y Lugar de trabajo:

Téngase presente que desde que inicio la relación de trabajo, le fue asignado el rol de operario.-

b) Jornada de trabajo y Remuneración Percibida:

Que los días de trabajo eran de 8 horas en turnos rotativos en turnos que eran de 6:00 a 14:00 y de 14:00 a 22:00 y de 22:00 a 6:00. La mejor remuneración percibida fue de \$26.318,40 mensual,

abonadas en dos pagos quincenales y no recibió capacitación o perfeccionamiento mientras duro la relación de trabajo.-

Por imposición de la normativa de riesgos del trabajo, el empleador, contrató a la empresa demandada: EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO ART S.A.

c) Antecedentes de la enfermedad:

En la fecha supra indicada el actor ingresó a trabajar para la empresa demandada, estando en perfectas condiciones de salud y sin ninguna afección en su integridad psicofísica, tal como surge de los exámenes preocupacionales que se le hicieron unos días antes de su ingreso a la empresa.-

Fue durante la relación laboral desarrollada por mi mandante en la empresa mencionada que contrajo todas y cada una de las enfermedades que se reclama en la presente acción que detallo a continuación una la incapacidad del 49% que deben ser abonadas por la demandada en autos.-

Todas estas tareas las desarrollo en formas habituales al servicio de la demandada, con vocación de permanencia y cumpliendo con plena eficacia y responsabilidad las instrucciones que le impartían de acuerdo a la relación de dependencia q los unía.-

d) Ruptura del Nexo Laboral:

El día 16/10/2018 mi mandante fue Despedido mediante Carta Documento mientras se encontraba de Licencia por Vacaciones anticipadas otorgada unilateralmente por el empleador.-

Por imposición de la normativa de riesgos del trabajo, el empleador, contrató a la empresa demandada EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO Antecedentes de la enfermedad.-

En la fecha supra indicada el actor ingresó a trabajar para la empresa demandada, estando en perfectas condiciones de salud y sin ninguna afección en su integridad psicofísica, tal como surge de los exámenes preocupacionales que se le hicieron unos días antes de su ingreso a la empresa.-

Fue durante la relación laboral desarrollada por mi mandante en la empresa Alpargatas SAIC S.A que contrajo todas y cada una de las enfermedades que se reclama en la presente acción que detallo a continuación:

- HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE CARÁCTER PERMANENTE E IRREVERSIBLE
- PINZAMIENTO COLUMNA
- SINDROME TUNEL CARPIANO CON LIMITACION FUNCIONAL Y FUERZA
- LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA
- DORSOLUMBAR
- MIEMBROS SUPERIORES CON RODICULOPATIA CRONICA
- TRASTORNO DEPRESIVO CONCURRENTES
- TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO
- INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA
- VARICES
- INSUFICIENCIA RESPIRATORIA

Son estas cada una de las enfermedades las que llevaron a mi mandante a la incapacidad del 49% que deben ser abonadas por la demandada en autos.-

Es por ello que solicito se haga lugar a la presente demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.-

VII. DAÑO FÍSICO

El daño físico, cuando es permanente, debe ser resarcido, independientemente de los otros daños que padezca la parte reclamante. Cuando se habla de "daño permanente" se refiere a aquel perjuicio en el que la persona, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito y de haber sido dada de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales leves o graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.-

En el caso de autos, el actor aún no ha sido dado de alta. Sin perjuicio de ello, el demandante no habiendo recibido su alta aún, por lo menos, hasta la presentación de la demanda, ha sufrido daños permanentes, tal como se ha definido en el primer párrafo.-

Es claro que el caso de marras se trata de un daño físico que provocó y aún provoca una disminución y deterioro para la anatomía y las funcionalidades del trabajador; que es improbable que pueda recuperarse mediante tratamientos futuros; ello, ya que daños como el descrito alteran la esencia de la zonas afectadas y reducen, claramente, su capacidad laboral y su expectativa de progreso. Por lo tanto, ese daño permanente crea una incapacidad de igual índole, ya que dicho menoscabo físico le ocasionó una pérdida de su capacidad de trabajo, que durará toda su vida y que no debe ni puede ser considerada como provisoria; ello, atento lo dispuesto por el art. 2, ap. 1º del Decreto 472/2014, que dispone la eliminación de la provisionalidad en los casos de incapacidad laboral permanente manteniendo su carácter definitivo.-

Si bien se ha dicho que, a partir del daño físico acontecido, se generó una incapacidad permanente, es importante sostener que dicha incapacidad resulta, además, ser total y definitiva (art. 8, inc. 2 y art. 9, inc. 2). Se dice que es "total", ya que el citado acontecimiento produjo un daño que redujo la capacidad del actor, generando la incapacidad del accionante impidiéndole continuar trabajando. Por su parte, se indica que es "definitiva", ya que, si bien se estipula que la incapacidad padecida por el actor podría continuar empeorando, como sucede con el correr de los meses, eso siempre que el accionante no tuviera el tratamiento y atención que amerita, comenzara a avanzar en su edad y su cuerpo empezara a debilitarse producto de sus años y su excesiva calidad y horas de trabajo, el Decreto 472/2014 ha eliminado el carácter provisional de las incapacidades, lo que admite la única consideración como definitiva.-

Este criterio es el sustentado por la doctrina de la máxima magistratura de la Nación al considerar que: *"Respecto de estas consecuencias dañosas, esta Corte ha considerado que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del*

desarrollo pleno de la vida (Fallos, 312:752, 2412; 315:2834, 316:2774; 318:1715, 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658, 325:1156; 326:847) (CSJN, "Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires", 6-3-2007).-

En resumen, de conformidad con el relato de los hechos, la descripción de los daños físicos padecidos y lo explicado precedentemente, corresponde determinar la incapacidad permanente, total y definitiva que somete al actor de la siguiente manera:

- HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE CARÁCTER PERMANENTE E IRREVERSIBLE
- PINZAMIENTO COLUMNA
- SINDROME TUNEL CARPIANO CON LIMITACION FUNCIONAL Y FUERZA
- LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA
- DORSOLUMBAR
- MIEMBROS SUPERIORES CON RODICULOPATIA CRONICA
- TRASTORNO DEPRESIVO CONCURRENTENTE
- TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO
- Factores Complementarios (factores de ponderación)
- INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA
- VARICES

Edad: 58 AÑOS 2%

Nivel Educativo 2%

TOTAL 4%

Edad actual: 58

Factores de Ponderación: es por la propia aplicación del art. 8, inc. 3º, de la ley 24.557 que corresponde incluir como variable de incapacidad los parámetros edad del trabajador, tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.-

k) Factores concausales: existen ciertos factores que, de una manera u otra, colaboraron con la comisión del accidente, que dependen pura y exclusivamente de las condiciones personales o externas de trabajador y de su relación con el trabajo que realiza. Dejando de lado en esta oportunidad los factores personales, adquieren una significativa importancia los factores externos, más aún, cuando evaluamos la actividad que efectuaba el trabajador. Ante ello, adquieren relevancia las incidencias: Esfuerzo, traumatismo, posiciones viciosas, factores que nacen de la actividad que emplea el trabajador, tiempo de exposición diaria, ya que la exposición completa y constante de realización de tales tareas laborales generaron como factor externo una ampliación de

las probabilidades de que el daño efectivamente ocurra, y Jornada Prolongada, factor que adquiere una relevancia incuestionable teniendo presente la cantidad de horas de trabajo diarias en las que realizaba la misma actividad que le provocó el daño.

No siendo de otro modo, considerando que los cinco factores adquirieron una relevancia moderada, se puntualizará la misma con una nota final de 50. Para calcular el porcentaje de incapacidad que provocaron tales factores externos se realizará la siguiente ecuación:

$$100\% / 50 = 2\%.$$

Ante lo expuesto, se deduce que la incapacidad por factores concausales externos es de: 2%.

(Incapacidad calculada conforme *Baremo general para el fuero civil*, José Luis Altube - Carlos Alfredo Rinaldi, 2ª ed., editorial García Alonso).-

De todo ello, la suma de todas las incapacidades conocidas el trabajador cuenta con una incapacidad permanente, total y definitiva del 49%.

Dicho porcentaje de incapacidad resulta necesario ser transformado en un valor pecuniario a los fines de poder determinar la indemnización en dicho concepto. Es así que, para el cálculo del mismo, se procederá a utilizar el sistema empleado por la L.R.T. (art. 15, inc. 2).-

Dicho porcentaje de incapacidad resulta necesario ser transformado en un valor pecuniario a los fines de poder determinar la indemnización en dicho concepto. Es así que, para el cálculo del mismo, se procederá a utilizar el sistema empleado por la L.R.T. (art. 15, inc. 2).-

VIII. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12, INC. 1º,
DE LA LEY 24.557, ART. 11, INC. 1º, DE LA LEY 27.348 Y ART. 11, INC. 1º,
DEL DECRETO LEY 54/2017

Los artículos citados de las leyes en cuestión generan en este caso puntual un perjuicio al actor. Dichos arts. manifiestan lo siguiente: "A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados - por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor...".

Resulta ser claramente perjudicial para el actor el hecho de que se aplique el citado artículo, ello, atento a que se utilizaría la base de cálculo de los salarios percibidos anteriormente, ya que resulta ser el período que nace con la concepción: "...durante el año anterior a la primera manifestación invalidante...", cuando, claramente, existe una distorsión entre ellos y los períodos posteriores de trabajo y anteriores a las continuadas manifestaciones invalidantes que se generaron por la propia impericia de la ART y la obligatoriedad ante aquella y la exigencia de parte de la empleadora de continuar el trabajador prestando tareas.-

Tomándose como base del cálculo el año anterior a la primera manifestación invalidante, se estaría vulnerando y desconociendo una situación no menor, que la actora desde hace más de 2 años viene padeciendo una enfermedad producto de su actividad laboral, la cual no debió haber sufrido si no fuera por la falta de control y protección de la demandada.-

Otorgándole la posibilidad a la demandada de abonar una indemnización económica basada en un período anterior a la primera manifestación cuando la problemática continuó durante un tiempo prolongado, es brindarle una obligación mínima al respecto y siguiéndose a una normativa que, en el caso puntual, resulta ser severamente perjudicial para la trabajadora.-

La Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe ha expuesto algunos fundamentos más para tener presente la inconstitucionalidad incoada en los presentes autos, principalmente, en los autos "GIANASTACIO, Francisco Inocencio c/ ASOCIART S.A. A.R.T. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO s/ C.P.L." (Expte. 224- Año ,.(2015 cuando dice..." : .1Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 y, en consecuencia, disponer que la indemnización del art. 14 ap. 2 inc. a) de la norma referida se liquidará tomando como base la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido

de no mediar el impedimento en el mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación de su acreencia. ...2.La recaudación de las ART evoluciona mes a mes a la par de las remuneraciones de los trabajadores, en relación directa, ya que la cotización no resulta sino de la aplicación de una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que, lógicamente, aumenta al compás de la negociación paritaria; por ello resulta por completo falso que la ART tenga un derecho a liberarse pagando las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, paga mucho después. ...3.Una vez establecido el capital de la prestación, la suma resultante ha de devengar intereses retrospectivos desde la mora -esto es, desde que corresponda tener por finalizada la etapa de incapacidad laboral temporaria- y el momento de la liquidación, como así también intereses prospectivos (desde la liquidación del capital con más los moratorios hasta entonces) hasta el cumplimiento..”.

Asimismo, es la propia Corte suprema de Justicia de la Nación que, en autos “Vega”, ha establecido que: “... La falta de ajuste de la base remuneratoria a la que se supedita la determinación del monto de las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557... implica una pulverización del real significado económico del crédito..”.-

Es ante ello que, siguiendo parcialmente la nueva regla impuesta por el art. 11 de la Ley 27.348, el actor calculará el Valor Mensual de Ingreso Base, teniendo presente el promedio mensual de todos los salarios devengados por este durante el año anterior a la última manifestación invalidante, debiéndose actualizar dichos períodos, conforme a la variable RIPE y los meses posteriores hasta la presentación de la demanda, actualizándose conforme los intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.-

IX. CÁLCULO DEL DAÑO FÍSICO

Es así que, teniendo presente lo expuesto en el punto previo se obtendrá el valor mensual de ingreso base, conforme al nuevo criterio empleado por el art. 11 de la Ley 27.348, que modificó el artículo 12 de la Ley 24.557, variándose el promedio mensual de todos

los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la última manifestación invalidante actualizados conforme la variable RIPE. Será, también, importante el índice RIPE al momento del accidente para el cálculo del coeficiente de actualización. Con todo lo expuesto, se establece lo siguiente:

PRIMERA MANIFESTACION INVALIDANTE: 18/03/2020 conforme documentación médica que se acompaña

Mes	Sueldo o Histórico	Índice RIPE	
Noviembre 2017	\$22.4 69,26	\$5.554, 15	
Diciembre 2017	\$21.6 33,91	\$5.666, 48	
Enero 2018	\$22.2 67,12	\$3.078, 15	
Febrero 2018	\$20.5 03,25	\$3.136, 49	
Marzo 2018	\$24.2 21,40	\$3.208, 74	
Abril 2018	\$21.4 88,38	\$3.298, 55	
Mayo 2018	\$26.2 27,25	\$3.353, 50	
Junio 2018	\$26.2 14,92	\$3.383, 14	
Julio 2018	\$26.3 18,40	\$3.461, 52	

Agosto 2018	\$26.6 98,41	\$3.540, 95	
Septiembre e 2018	\$25.7 23,86	\$3.603, 3	
Octubre 2018	\$14.8 81,95	\$3.789, 62	

En promedio, sumando los valores obtenidos (\$278.648,11) y dividiéndolos por 12, mas el salario del trabajador actualizado conforme los índices RIPTe que es de \$45.074,52. Siendo un total de: \$323.722,63 % 12 = \$26.976,88-

Al monto obtenido, se le deberán adicionar los intereses a tasa activa, cartera general nominal anual vencida, a treinta (30) días, del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la interposición de la Demanda.-

Obtenido el importe en base al RIPTe se procede a realizar el cálculo dispuesto en el artículo 14 Inc. 2 de la Ley 24.557 y así: \$26.976,88 (valor mensual del ingreso base) x 53 (53 veces el valor mensual del Ingreso Base) x 49 (porcentaje de Incapacidad) x 65/57 (coeficiente de 65 / edad del actor a la fecha de la primera manifestación invalidante = \$798.672,11.-

Por su parte, al monto total calculado se le debe adicionar el 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, lo cual prevé un monto agregado de \$159.734,42.-

Por el cálculo realizado, se entiende que en concepto de indemnización por daño físico al actor le corresponde la suma de \$958.406,53-

X. DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO

Corresponde, además, indemnizar al trabajador por el daño moral, atento a los sufrimientos, angustias y depresión que padeció y aún padece. Dichos estados son producto de un daño que no debió haber sufrido, pero que, ante la situación lamentablemente acontecida, se esperaba un mejor trato por parte de la ART. El despido expreso sin valerse de sus derechos y teniendo que padecer de daños

mucho más intensos que los que sufría en un comienzo, hacen que se encuentre más que justificado dicho reclamo.

Que, al no poder realizar actividades ni poder justificarle a su empleador dichas dolencias que aún padece, ello, atento a que la ART jamás le ha reconocido una incapacidad acorde a la realidad fácilmente deducible.-

De más está decir, que también sufre dentro de su vida familiar y personal; el actor se encuentra impedido de realizar todo tipo de actividades que venía realizando hasta el momento del daño. Dejó de practicar su deporte favorito, que es el fútbol, disciplina que requiere obligatoriamente el empleo de ciertos movimientos y habilidades que se encuentran vedados ante los daños generados. Se le dificulta transitar a pie o mantener su equilibrio; ello, por los fuertes dolores que lo atormentan, también conducir, ya que no puede ejercer fuerza con sus pies para poder acelerar, frenar o cambiar la marcha, amén de encontrarse imposibilitado de mantener la postura sentada por largos períodos; en épocas de climas inestables y humedad sufre dolores en la zona afectada hasta cuando está recostado o simplemente descansando. En fin, dicha situación cambió completamente su vida, existencia de una persona joven, con futuro, que se ve hoy perjudicada en su vida cotidiana, sin contar con la posibilidad de reinsertarse en el mercado laboral y en la actividad que efectivamente realizaba ni, por tanto, de progresar.-

Corresponde establecer que el daño moral es un reclamo autónomo, y que consiste en reparar el sufrimiento, el dolor, el padecimiento que la lesión le causa al trabajador, y por lo tanto, no está relacionado con el daño físico ni con el lucro cesante, u otro reclamo.-

Lo expresado está fundado en la doctrina de la Corte Suprema que señaló: *"Que resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento que por su índole debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material,*

pues no se trata de un daño accesorio a este. (Fallos 316:2894, 321:1117, 325:1156; 326820 y 847) (CSJN, "Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires", 6-3-2007).

Atento a lo expuesto, considero procedente realizar algunas de las afecciones producto del daño moral y psicológico que deben ser resarcidas, entre ellas, alteración disvaliosa del estado de ánimo, con alternancia de angustia y tristeza, disminución de su integridad psicofísica, alteración por la frustración de proyectos de vida, alteración producto de su limitada vida y relación social generada por la imposibilidad de asistir a lugares y prácticas cotidianas, así como afectación del modo de vida producto de sus dolores e imposibilidad de vivir una vida plena, tal como la que debería estar viviendo si no fuera por lo relatado.-

En relación a ello, es necesario considerar dos elementos fundamentales: las características personales del lesionado, como la edad y así, el efecto madurativo que condiciona considerablemente la adaptación de la persona a los efectos lesivos y sus consecuencias; la personalidad del paciente, y otras circunstancias personales que deben ser atendidas a tenor de su elevada influencia a la hora de determinar que el daño corporal genere sufrimientos morales de relevancia, tales como: gastos extraordinarios, alteraciones por el propio tratamiento, etc., y, por otro lado, las características de las lesiones: la relación dolor y/o secuela con daños morales es evidente. Tras la máxima recuperación médica posible, la existencia de secuelas de cualquier tipo, deformaciones, incapacidad para la reincorporación al mercado de trabajo, imposibilidad de realizar actividades deportivas, entre otras. -

La doctrina a través del doctor Mosset Iturraspe, en su trabajo "Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", LL, T. 1994 - A, pág. 729; estableció que para cuantificar el daño moral, hay que apreciar la gravedad del daño. Al respecto, el jurisconsulto ha indicado que: "...Un primer paso hacia el esclarecimiento del tema analizado puede estar dado por la confección de un catálogo de los daños que, actualmente, se ubican como morales..".

Por su parte, debe diferenciarse y mantenerse autónomo el concepto y la indemnización del daño moral con el daño psicológico, ya que estos representan problemáticas aisladas entre

ellas. "El daño psíquico debe ser indemnizado como diferenciado del estético y del moral, si de la pericia surge la existencia de una alteración emocional como consecuencia del accidente padecido..." (CNEspCivCom, Sala V, 8/7/88, Melo, Dalam P. c/ Del Pozo, Horacio y otro", LL, 1989-C-523, con nota de Jorge Bustamante Alsina).

"La indemnización por incapacidad de índole psíquica y por daño moral tiene distintos objetos" (CNCiv, Sala F, 2/8/91, "Borysiuk, Juan y otro c/ Ibarra, Santiago M. y otro", LL, 1991-E-339, con nota de Jorge Bustamante Alsina).

Resulta ser claro que el trabajador, conforme lo expuesto en el presente punto, sufre de alteraciones emocionales que requieren, no solo de un tratamiento especializado asistencial, sino, también, de un reconocimiento indemnizatorio por parte de la ART demandada; El trabajador deberá readaptarse, modificar su forma de vida, volver a empezar.

No todas las personas, ante un hecho similar, reaccionan de la misma manera y, en este caso puntual, el actor sufrió y aún sufre física y mentalmente por la lesión, más allá de sus constantes intentos de rehabilitarse.

Ahora bien, ¿cómo diferenciamos esto entre daño moral y el psicológico? Evidentemente y como ya se ha tratado de forma previa, no podemos relacionar ambos conceptos; de manera diferenciada, han sido tratados cuando se habló generalizadamente de los efectos que se habían provocado en razón de tales institutos. Es, en esta instancia, que, puntualmente, podemos decir que el daño moral encuentra bases cuando se analiza la afectación que el daño físico padecido provocó en la vida del sujeto. Moralmente hablando, el trabajador se encuentra en clara desventaja con similar personal de las mismas características a la hora de buscar o desarrollar un empleo; su vida social se encuentra obstruida ante la imposibilidad de llevar a cabo ciertas funciones que hoy en día se le muestran vedadas y que eran la base de su vinculación con sujetos fuera de su ámbito familiar y laboral (se dijo que practicaba deporte) y, por último, no encuentra alternativas que desencadenen en un retorno a su vida diaria, una vida de felicidades, de proyectos, de futuro, que, en la actualidad y posiblemente por la eternidad, se hallen truncadas.

La Corte señaló, en el fallo "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires": "Que resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento que por su índole debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este".

Por su parte, el daño psicológico encuentra sus fuentes en cuestiones más profundas, en la propia idea que lo llevó al tratamiento psiquiátrico que al momento se encuentra efectuando, y que tiene que ver con la propia angustia de la desidia, del desconocimiento, de no saber si algún día podrá volver a tener la vida que en algún momento previo al accidente tuvo, de no saber si podrá recuperarse y así poder valerse laboral y económicamente por sí mismo y de no poder proyectarse la conformación de una familia completa sabiendo lo complejo que sería mantener un estatus de vida apto para el desarrollo de sus miembros.

El doctrinario Mariano Castex lo define como aquel daño que presenta en la persona un deterioro, una disfunción, un disturbio o trastorno, o un desarrollo psicogénico o psico orgánico que, afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad para el goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativo, siendo oportuno tener presente que cada ser humano tiene su peculiar campo de tarea y/o cualquier quehacer vital, diferenciándose este de las demás personas, no solo en su extensión, sino, también, en cuanto a su comprensión, término este que, en lógica menor, implica el conjunto de cualidades que integran una idea o concepto.

La Corte Suprema, en el precedente "Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires", ha considerado que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito

doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”.

En el fallo “Aquino” también señaló: “el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres”.

“La compensación de este perjuicio ha sido desde antaño motivo de profunda discusión, lo cual esencialmente se justifica por la dificultad de la objetivación del daño y, por consiguiente, de su valoración. Pero lo que no es discutible hoy en día es la procedencia de la reparación. No contemplarla equivaldría a dejar impune al causante del daño...” (Víctor Hugo Álvarez Chávez, *Nuevo Baremo y nuevas enfermedades del trabajo*, ed. García Alonso, pág. 244).

Por lo detallado, se solicita en concepto de indemnización por daño moral un 15% del valor obtenido como indemnización de daño físico y así la suma de \$143.760,97 Lo mismo en el caso de la indemnización por daño psicológico dispuesta en la suma de \$143.760,97.-

XI. INTERESES COMPENSATORIOS, MORATORIOS Y ANATOCISMO

El art. 1748 del CCC es claro cuando dice: “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”. La actora considera que la totalidad de los intereses deberán comenzar a computarse a partir del 2017, fecha en la cual se produjo la primera manifestación invalidante, ello conforme lo prevé el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773.

Dichos intereses son los previstos por nuestro CCC, tales como intereses compensatorios (art. 767) e intereses moratorios (art. 768).

Por su parte, se reclaman, también, los intereses por anatocismo; estos son, los intereses de los intereses que comenzarán a computarse en los términos del art. 770, inc. b).

Todos los intereses contenidos en el presente punto deberán ser calculados al momento de realizarse la liquidación definitiva, esto es, al momento de arribarse a un acuerdo o al momento del dictado de la sentencia condenatoria.

XII. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO Y DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.-

Se reclama que la Aseguradora de Riesgo de Trabajo responda en los términos de la ley de Riesgos de Trabajo por las lesiones que padece la parte reclamante, producidas por el accidente de trabajo denunciado y que le originaron los padecimientos que se denuncian.-

Ya se han citado previamente los artículos de la citada ley que fundamentan involucrar a la demandada en la reparación del daño.-

En la doctrina, rige el principio de que la reparación del daño personal significa el resarcimiento íntegro, es decir, de todos los daños y perjuicios sufridos. Esta reparación íntegra exige de una valoración completa del daño por parte del experto evaluador, esto es: del daño en sí y de todas sus consecuencias en los más variados ámbitos de la vida de aquel que lo padece.-

La Constitución Nacional y el Derecho Positivo tutelan la vida y la integridad física como bienes originarios del hombre que no pueden ser impunemente lesionados, de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación.-

La doctrina jurídica ha definido al daño, entre otros conceptos, como aquel menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y, del cual, haya de responder otra.-

El daño, en cualquiera de sus formas, no necesariamente debe ser atribuible al que de manera subjetiva lo provocó y así recayó en una responsabilidad de idéntico tipo, sino que, también, puede ser

encomendado a aquel que lo generó por una responsabilidad de tipo objetiva.-

Cuando el daño se produce por la acción u omisión de ciertas obligaciones encuadradas en una legislación, la responsabilidad que se adquiere es de tipo subjetiva, mientras que, cuando el objeto propio del contrato determina en un sujeto la encomienda de hacerse cargo de un evento determinado generado dentro de una relación ajena en la que participa el otro contratante, como es el caso de las ART - empleador, la responsabilidad es objetiva y deberá así, por ambas responsabilidades asumidas, garantizarse una cobertura de carácter indemnizatoria en favor del objetivo propio del contrato celebrado, que, en este caso puntual, resulta ser el trabajador lesionado. -

En efecto, la aseguradora de riesgos del trabajo es responsable por su conducta negligente al incumplir con lo ordenado en los arts. 1, 4 inc. 1, art. 20, 31, inc. 1, y 32 de la Ley de Riesgos del Trabajo, y la resolución 43/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.-

Las normas citadas obligan, a la ART, a efectuar controles periódicos para indicar a sus asegurados las medidas de seguridad que deben tomar a los fines de prevenir accidentes, como así, también, llevar registro de siniestralidad por establecimiento, y realizar las correspondientes denuncias, en caso que las empresas no cumplan con los planes de seguridad sugeridos por las mismas. Además, están obligadas a brindar cursos a los trabajadores de las empresas aseguradas, a los fines de prevenir accidentes, realizar exámenes periódicos, informarles de los mismos, pues son los beneficiarios del contrato que suscribieron el empleador y la aseguradora, y formar comisiones para colaborar sobre la prevención de estos siniestros.-

En efecto, el art. 19 del decreto 170/96, en su inciso c) establece: "Brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos". El artículo siguiente obliga a las aseguradoras que: "...deberán contar con personal especializado en higiene y seguridad o medicina de trabajo..." y en el art. 21 del mismo decreto indica que: "La capacitación brindada por la aseguradora deberá realizarse en el domicilio del empleador o del establecimiento en su caso, salvo acuerdo en contrario. Las fechas y horarios de capacitación serán acordados con el empleador. Los trabajadores estarán obligados a concurrir a los

cursos de capacitación que se dicten dentro de sus horarios de trabajo, y a firmar las constancias correspondientes”.-

En el caso de marras, al actor se lo contrató y se le otorgaron tareas, pero jamás la aseguradora le brindó una mera noción de los riesgos que enfrentaba y sin que dicha ART se opusiera a la práctica que desarrollaba el accionante sabiendo que se trataba de una actividad riesgosa para su salud y la de cualquier trabajador.-

Aun así, se dice también que la responsabilidad de la ART se funda en varios artículos de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y que, bajo ningún aspecto, su utilización a los efectos argumentales, puede interpretarse o hacerse interpretar que resultan de aplicación los arts. 4 y 17 de la Ley 26.773, y así recaer el reclamo en sede Civil.-

El art. 1716 dice: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.-

Por su parte, la responsabilidad de la ART se basa en factores objetivos y subjetivos en concordancia con lo manifestado por el art. 1721 CCC.-

El art. 1724 indica que: “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión...”.-

Por último, el art. 1749 establece: “Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”.-

El fuero de trabajo en diferentes fallos consideró que: “Los incumplimientos de las ART de las obligaciones impuestas por la LRT constituyen una conducta encuadrable en los términos del art. 512 del CC (hoy art. 1724 del CCCN), ya que se trata de una omisión de diligencias tendientes a prevenir la configuración de daños a los trabajadores. Ante la falta de vigilancia del cumplimiento de la normativa no se la puede eximir de responsabilidad, con el solo requerimiento a su asegurado para que este se autoevalúe respecto del grado de cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el

trabajo..." (CNAT, SalaII, "Corallo, Eduardo c/ Pescasur S.A. y otro s/ Accidente", SD N° 91797, fechada el 26 de junio de 2003). Lo subrayado fue incorporado por esta parte.-

Pero, no solo la responsabilidad de la ART surge a partir de su incumplimiento de las obligaciones exigidas por la ley que la rige, sino, también, de su inacción, desentendimiento y abandono, producto de la explícita determinación de un daño acontecido generado por un accidente de trabajo, y la negativa por parte de la accionada, no, únicamente, de continuar con el tratamiento iniciado emitiendo el alta presurosamente, sino, asimismo, desconociendo su responsabilidad fundándose en la inexistencia de factores incapacitantes.-

Lo expuesto, entonces, no solo determina una responsabilidad subjetiva, ya que la ART omitió su diligencia debida a la hora de cubrir las necesidades del trabajador e incumplió con una serie de obligaciones ya tratadas oportunamente, sino que, también, y según nuestro CCCN en su art. 1722, se trata de un factor objetivo de responsabilidad. El art. 1722 dice: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad...".-

La corriente doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria afirma que una consecuencia no querida ni prevista por los autores de la LRT, fue que las enfermedades no contempladas en el listado cerrado previsto por el art. 6 de dicha ley, pero que guardaran nexo causal con las tareas cumplidas, igualmente serían resarcibles.-

La expresión legal con respecto a que las enfermedades no contempladas en el listado o los hechos no incluidos en la categoría de súbitos y violentos del art. 6, no serán resarcidos por las prestaciones de la LRT, solo tiene virtualidad dentro del estrecho marco legal.-

En este caso, la reparación de los daños extrasistémicos, fundada en la responsabilidad extracontractual, no emerge de un incumplimiento convencional, sino de la omisión de una obligación legal.-

Surge evidente el retroceso legal del art. 6 de la LART que trajo, como consecuencia, la recurrencia de los damnificados al moderno derecho de daños que admite que el progreso técnico venga acompañado de riesgos que, difícilmente, puedan ser previstos o

evitados. Es decir, esta doctrina moderna determina que ese daño no sea soportado por quien lo sufrió, sino que se tiende a sistemas racionales de indemnización que resguardan al individuo de las acciones de los dañantes o quienes resulten ser responsables.-

El riesgo que asumen diariamente los trabajadores es un estado necesario, no eludible y potencial para ellos. El empleador que crea esa situación de riesgo, debe afrontar el daño sufrido por su dependiente, así como asume el resto de los aleas de su actividad comercial o industrial.-

Ahora, es claro que el empleador tiene un método impuesto o la posibilidad por ley para afrontar dichos daños sin que se vea comprometida su economía ni la de su entidad, y es a través de las aseguradoras de riesgos de trabajo que tiende a responder ante dichos acontecimientos, ya sea cumpliendo con sus obligaciones de asesorar, prevenir (puntos que he destacado anteriormente), intervenir ante el daño ocurrido y resarcir en caso de existir o prevalecer una incapacidad.-

Sería hasta contradictorio pensar que la imposición legal de contratar un seguro por riesgos del trabajo no lo exima de responsabilidad al empleador cuando, habiendo cumplido en tiempo y forma con la exigencia referida, ocurra un infortunio y la propia aseguradora contratada no pretenda responder por el mismo.-

Con lo expuesto, se encuentra evidenciado que la responsabilidad tanto objetiva como subjetiva se refleja en la aseguradora, conforme a nuestro ordenamiento jurídico de competencia laboral y civil.-

XIII. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 LEY 24.557, EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 21 Y 22 LEY 24.557, EN LO REFERIDO A LA VALIDEZ DE LAS COMISIONES MÉDICAS.-

Plantear la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 parecería en la actualidad hasta absurdo, atento a que la nueva Ley 27.348 modificó el criterio allí contenido, cuando su art. 14 sustituyó el inciso 1º del acápite citado en un comienzo. Tal sustitución derivó en la participación de la justicia ordinaria del

fueo laboral excluyendo así a la Justicia Federal luego de que la Jurisprudencia y Doctrina mayoritariamente planteaban su inconstitucionalidad.-

Claro es que, manteniendo el criterio planteado en los comienzos del presente escrito, no se puede pretender ni intentar plantear la retroactividad de la norma, cuando se viene exponiendo y solicitando su irretroactividad. Es, por ello, que se considera prudente continuar con el abordaje de tal teoría y así interpretar que, al momento en que se ocasionó el accidente, no se encontraba sustituido el artículo discutido, y así mantenernos en la postura de su declaración de inconstitucionalidad.-

Que, atento a lo expuesto, vengo a solicitar se declare la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 en razón de que el citado exige al trabajador entablar la acción judicial ante la justicia federal.-

Una de las notas distintivas del sistema interpuesto a través de dichos artículos fue la de configurar un procedimiento con la imposibilidad de las víctimas de poder acceder en forma directa y oportuna ante el Juez natural, convirtiéndose esta premisa en otro de los instrumentos operativos implementados para reducir costos de los obligados del sistema (aseguradora), pero afectando los derechos constitucionales de los damnificados.-

Desde los primeros fallos que se dictaron en el ámbito de las provincias sobre la competencia judicial, se notó una tendencia firme, así mientras la Justicia Federal se declaraba incompetente para actuar en las causas derivadas de la LRT, los jueces del trabajo provinciales declaraban la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT y habilitaban su competencia.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó dicho criterio y declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso primero de la LRT, señalando que la citada norma impide, sin fundamento constitucional, que la Justicia Nacional del trabajo cumpla la función que le es propia, transfiriéndola, indebidamente, al Juez federal.-

También, se puso de relieve que el conflicto de accidentes del trabajo es de derecho común y entre particulares, ya que los actores son sujetos de derecho privado.-

Se sostiene que dicho pronunciamiento del Supremo Tribunal de la Nación determina que, en adelante, las víctimas laborales podrán recurrir directamente ante el Juez del trabajo de cada provincia, acumulativamente a aquellas providencias del derecho civil, conforme a la doctrina sentada en el caso "Aquino".-

Atento lo expuesto, es que esta parte solicita se declare inconstitucional la aplicación del art. 46 de la Ley 24.557.-

Asimismo, viene esta parte a solicitar se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557, que establecen la intervención de las comisiones médicas en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; ello, atento a que su aplicación exige al trabajador el agotamiento de una vía administrativa para luego, ante negativa o desacuerdo, entablar la vía judicial. El planteo se expone fundado en lo siguiente:

- a) La LRT inviste a los profesionales del arte de curar de facultades jurisdiccionales exorbitantes, destinándoselos indebidamente a resolver conflictos jurídicos ajenos a sus incumbencias específicas y lesionando el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso.-
- b) Se infringe el art. 109 de la Constitución Nacional al otorgar potestades jurisdiccionales a órganos administrativos federales designados por el PEN con exclusión de los jueces naturales del trabajo de cada provincia (art. 5º, inc. 2º; art. 21, inc. 2º, y art. 46 de la Ley 24.557).-
- c) El procedimiento allí dispuesto adolece de garantías para el trabajador, ya que los médicos carecen de aptitud para resolver las relaciones de causalidad entre daño y actividad laboral o accidente *in itinere*, que es una función jurisdiccional excluyente. Esta falta de seguridad se ve acrecentada por cuanto el damnificado tiene un recurso de apelación limitado, no pudiendo agregar prueba que no haya ofrecido inicialmente; ello, ya que no se brinda la posibilidad en el propio ordenamiento, tratándose en dichos casos de un formulario que debe completar el trabajador sin requerir patrocinio jurídico.-
- d) La víctima laboral, que debe enfrentarse a estructuras complejas como las ART y las comisiones médicas, carece de asesoramiento letrado frente a un procedimiento técnico complejo, lo que afecta su derecho de defensa en juicio.-

Tanto para el punto c) como para el d), se debe tener en cuenta que las resoluciones vigentes al momento de ocurrido el infortunio y que tratan el procedimiento administrativo, no contaban con la exigencia de un asesoramiento jurídico como sí lo prevé la nueva resolución 298/2017, independientemente de las irregularidades que tal normativa comprende en relación a la citada temática.-

e) Los médicos integrantes de las comisiones médicas dependen del PEN y tienen una relación de empleo privada con la SRT. Esta falta de estabilidad del empleo público conspira contra su independencia de criterio, ya que podrían ver peligrar su fuente de trabajo en el supuesto de que resuelvan cada conflicto en favor del trabajador, argumentando sus empleadores el desfinanciamiento del sistema y así la imposibilidad de continuar con su tarea.-

f) El Art. 51 de la Ley 24.241, modificado por el art. 50 de la LRT establece, palabras más, palabras menos, que los médicos que deciden los diferendos entre los trabajadores y las ART son retribuidos por los fondos que aportan estas últimas, lo que, objetivamente, también conspira contra su imparcialidad; lo que está íntegramente vinculado con los argumentos ya esgrimidos en el punto previo.-

XIV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 6, INCISO

SEGUNDO, L.R.T.-

Se solicita, a V.S., que declare la inconstitucionalidad del art. 6, inc. 2, de la Ley 24.557. En el presente reclamo, veremos que, más allá de los propios daños físicos efectivamente padecidos por el actor, también, encontramos que estos no se refieren únicamente a la lesión material, sino, también, a un conjunto formado por esta y todos los factores que influyeron para que aquella se concretase, así hallamos: los factores de ponderación, los factores concausales y las patologías no tabuladas.-

Esa concepción o unión que, en su conjunto, conforma el "daño físico", no se encuentra comprendida por el artículo cuestionado, lo que determina que, haciendo caso estricto a su texto, la incapacidad que efectivamente padece el trabajador no sea valorada.

Privar al trabajador de las incapacidades adquiridas producto del accidente ocurrido es, por lo menos, alejado de los principios y garantías que pregonan la Constitución de la Nación Argentina.-

Ante la desprotección y lo incompleto de la norma que se remite a los listados exclusivos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional sin cubrir incontable cantidad de infortunios, donde los aquí citados resultan ser solo algunos, se solicita su declaración de inconstitucionalidad.-

El art. 6 cuestionado en toda su contextura nominal, tal como ya ha sido señalado, se remite, a los efectos de señalar que situaciones serán alcanzadas para el dictado de incapacidad, a un listado dolosamente estricto, que, como se ha mencionado, deja afuera a un sinnúmero de padecimientos que podrían considerarse parte de la cobertura del sistema empleado si se lograra probar que ocurrieron por el hecho o en ocasión del trabajo.-

Al no contemplarse la realización de un análisis estricto sobre cada situación en particular, las ART, simplemente, evalúan el daño padecido y, si el mismo no se encuentra en el listado estrictamente cerrado, lo consideran una enfermedad de carácter inculpable, más allá de presumirse que el mismo se generó por el hecho o en ocasión del trabajo. De tal manera, obligan a someterse al trabajador a una evaluación que se soslaya en el mismo art. 6, esto es, al estudio del daño puntual y su vinculación con la actividad laboral desarrollada por las comisiones médicas, ente que en el presente caso no intervino por la inminente declaración de su inconstitucionalidad.-

Teniendo en cuenta el resumen empleado, las ART se limitan a realizar un análisis estricto de los sucesos atribuyéndose la potestad de dictar, en casos como el aquí citado, la mera calidad de inculpable del daño hipotéticamente parecido, obligando al trabajador a reclamar y probar la existencia de un nexo causal entre el daño realmente causado y la actividad laboral generadora del mismo, para luego abordar la declaración de inconstitucionalidad del listado cerrado invocado por el artículo cuestionado y contenido en el Decreto 658/96 y ampliatorios.-

En el precedente "Chirino" (LS, 387 - 112) se afirmó que: "... la Ley de Riesgos del Trabajo adopta un diseño de responsabilidad causal conforme el cual el trabajo, cumplido en cierto modo y bajo determinadas propiedades, opera como factor eficiente en el conjunto de condiciones

determinantes del daño también predatado... Por ello, para poder determinar si una patología o un evento dañoso cae en el ámbito de cobertura establecido por la LRT es necesario indagar en la ejecución concreta de débito laboral para comprobar la existencia del nexo funcional en el que se sitúa a partir de una red de causalidad u ocasionalidad suficientemente perceptible como para calificarlos como accidente de trabajo o enfermedad profesional...".

Se sustenta dicha petición en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que dispuso la inconstitucionalidad de esta norma. (SCJBA, 17/12/2008, "B., C. A. c/ Dupont Argentina S.A s/ Daños y Perjuicios). Entre otros fundamentos, en el voto de la Dra. Kogan se señala que: "Lo cuestionable, al cabo, en la disposición del art. 6.2 de la Ley de Riesgo del Trabajo es el carácter no sólo peyorativo, sino también excluyente establecido por el régimen en examen, bajo el cual se produjeron los hechos generadores de responsabilidad de la demandada, en confronte con el núcleo básico de garantías constitucionales mínimas y no con la reparación o tratamiento establecido por una ley anterior... La inconstitucionalidad de una norma como la examinada deriva entonces, fundamentalmente, de provocar una restricción irrazonable de las garantías y derechos consagrados por la Constitución Nacional, provocando un resultado peyorativo que se materializa en el caso mediante la consagración del más absoluto desamparo y el desprecio de una realidad imperativamente colocada como especial objeto de la tutela, al privar al trabajador víctima de dolencias incapacitantes que se comprueban como derivadas del trabajo, del resarcimiento que le es debido en flagrante apartamiento de los principios fundamentales señalados a lo largo del presente, inobservancia que por otra parte reconoce enfatizando la iniquidad que encierra un fundamento meramente voluntarista y de neto y exclusivo corte economicista...Es que frente al detrimento indebido verificado en autos a la capacidad laborativa del trabajador configurativa de su patrimonio una exclusión como la contenida en el art. 6.2 de la ley 24.557, colisiona con el principio de no dañar a otro contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional, lo que deriva entonces en la inconstitucionalidad del referido precepto legal, al provocar una restricción irrazonable de los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna Nacional y en Pactos Internacionales...Por ello...corresponde

incorporar el daño padecido por el reclamante en el marco tutelar de la ley 24.557".-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha cuestionado el carácter cerrado del listado provisto por el Poder Ejecutivo Nacional. Es así que en autos "*SILVA FACUNDO JESÚS C/ UNILEVER S/ ACCIDENTE*" del 28/12/2007 dispuso: "... si una enfermedad está vinculada causalmente a un hecho antijurídico, la acción procede con independencia del listado que prevea la Ley de Riesgos del Trabajo...".-

Los doctores Corte, Néstor y Machado, José Daniel han señalado, inicialmente, que los daños que por cualquiera de las causas mencionadas no fueran reconocidos como contingencias sistemáticas, quedan automáticamente fuera del universo fáctico - jurídico regulado por la LRT y regidos por las disposiciones del derecho común en tanto, desde luego, se verifiquen a su respecto los presupuestos convocantes de la responsabilidad, conforme a las reglas de juego vigentes en dicho ámbito.-

Por su parte, dicho artículo se contrapone con lo planteado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que en su art. 1743 dispone: "Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder".-

Es menester destacar que no debe ni puede permitirse que un Decreto de la década de 1990, pocas veces ampliado durante el transcurso de 22 años, determine qué sufrimientos serán reconocidos como contingencias, más aún, cuando las formas de realizar las tareas laborales y la tecnología han provocado cambios abruptos en las relaciones de trabajo.

Desde un paradigma totalmente crítico y amplio, no corresponde que se ponga en discusión qué tipo de daños serán considerados como contingencias, cuando la realidad debería marcar que cualquier tipo de sufrimiento que se provoque en un ámbito laboral correspondería ser encuadrado como un infortunio de trabajo e indemnizable en la medida de la gravedad del padecimiento.-

Lo cierto, también, es que, si el trabajador no hubiera puesto su fuerza de trabajo a disposición de su empleador, es altamente probable que el daño no se habría ocasionado; por ello, todo padecimiento ocurrido dentro del vínculo laboral, sin importar su tipo y calidad, debe ser reconocido como incapacidad y corresponderle una indemnización acorde al mismo.-

XV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 4 Y 17, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY 26.773.-

Por su parte, también se solicita se proceda a la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 2º, de la Ley 26.773. El artículo en cuestión trae aparejada lo planteado por el art. 4 de la citada normativa. Como se podrá apreciar, el art. 4 de la Ley 26.773 establece, en su último párrafo, lo siguiente: "...En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.".-

El art. 17, inc. 2º, de la Ley 26.773, atrae la situación planteada por el art. 4 y determina inconstitucionalmente lo siguiente: "...2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4º último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil...". Lo expuesto claramente resulta ser violatorio a la Constitución Nacional en dos de sus artículos, tal como lo ha dispuesto la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo en autos "A., M. E. c/ Asociación Civil Mutualista Centro Naval y otros/accidente-acción civil"- CNTRAB -SALA VII-09/03/2.015 (elDial.com-AA8DAC), cuando establece: "... Esa decisión legislativa, que ahora se reitera en el Art. 17, inc. 2º de la Ley 26.773, resulta entonces violatoria del Art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto priva al trabajador de una opción de competencia de la que sí pueden gozar el resto de los sujetos involucrados en la LRT...La imposición en este caso, de la Justicia Nacional en lo Civil que dispone el Art. 17, inc. 2º Ley 26.773, resulta violatorio del principio protectorio garantizado por el Art. 14 bis de la Constitución Nacional. Corresponde sumar la importancia de una Justicia Especializada en relaciones en las que rige el orden público laboral, que cuenta con

Magistrados formados en los principios del derecho del trabajo y en la diversidad estatutarias y de convenios colectivos vigentes, y con las leyes procesales que receptan los requerimientos del principio protectorio...".-

El planteo no resulta ser caprichoso ni busca desalentar la aplicación normativa, simplemente, se expone ante el supuesto de que el Juez interviniente en el presente proceso entienda erróneamente que la fundamentación de la responsabilidad de la ART y el reclamo indemnizatorio de ciertos daños que exceden lo físico o que resultan ser de tal estilo, pero fuera de su reconocimiento enlistado en la norma, sea, únicamente, amparada en el Código Civil y Comercial de la Nación y no se aprecie la coyuntura general del presente escrito que, en su totalidad, mantiene un criterio argumentador propicio de la Ley de Riesgos del Trabajo, salvo cuando amplía la responsabilidad de la demandada con argumentos que se desprenden del propio Código señalado. El texto contenido en el presente documento debe ser analizado en su orden establecido y con un criterio generalmente abarcativo, comprendiéndose que las normas especiales encuentran ciertas cuestiones que no son abordadas en ellas pero sí dentro de normas generales y que requieren su atracción al simple efecto de aclarar variados argumentos utilizados.-

Es la propia CSJN quien, a través del fallo "Aquino", expuso que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera justa, puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento.-

Por su parte y para finalizar, como bien lo ha expuesto la jurisprudencia, quitar el reclamo legítimo del trabajador de su Juez natural genera, desde ya, su amplia consignación como inconstitucional. Un magistrado con competencia en cuanto a la materia del fuero civil poco conoce del tratamiento y contenido de la LRT y sus complementarias, lo que provoca su imposible aplicabilidad en el proceso judicial. Es claro que desconocer el procedimiento y las normativas que regulan el ejercicio, más aun, sabiendo y conociendo la complejidad que ello acarrea por la cantidad de regulaciones que contiene la asignatura, podría, no solo perjudicar el normal desenvolvimiento de la contienda judicial, sino, también, provocar la emisión de una sentencia poco fundada y completamente desvirtuada, sumada, ello, la posibilidad de la

aplicación de una indemnización poco acorde con la realidad de los hechos y lo previsto por la normativa, quizá, supliendo la misma con el uso de fórmulas matemáticas que ya fueron cuestionadas en el precedente "Arostegui".-

De más está decir, que el Juez laboral se encuentra ampliamente calificado para abordar el tratamiento de varios reclamos simultáneos, pudiendo elaborar, con su sabio entender, razonamiento y experiencia, un criterio que sea benefactor para el propio trabajador, evitando, de tal modo, que el actor deba deambular en reclamo de justicia por una doble vía, la laboral para el reclamo del daño físico, y la civil para el resto de los sufrimientos. V.S. debe considerar que hacer pasar al reclamante por diferentes acciones generaría un agravamiento de las condiciones cuando a ello se suma el padecimiento que hoy persigue al trabajador.-

XVI. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 17 DE LA LEY 27.348.-

Por último, también, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 27.348; ya que obliga a que las prestaciones dinerarias e indemnizatorias que se liquiden administrativa o judicialmente, deberán ser depositadas en la cuenta sueldo del trabajador. Comprende esta parte que, en el tenor de la nueva norma y sus resoluciones aplicativas, las prestaciones que se efectivicen en sede administrativa se depositen de dicha manera, situación que no corresponde atento a la inconstitucionalidad de los acuerdos administrativos en este sentido (inconstitucionalidad de los arts. 1 a 3 de la ley cuestionada), pero no así en aquellas que se realicen en sede judicial. La justicia tiene un propio sistema de control de los pagos efectuados en dicha instancia por los obligados siendo a través de la apertura de cuentas judiciales. Ello permite, no solo el control del efectivo pago, sino, además, el momento en que se realizan, que respeten las formas acordadas, etc., siempre sobre un sistema amparado por la justicia y en donde la cuenta se abre a nombre del Juez interviniente para que dicho control se realice correctamente y así luego habilitar el giro del pago en favor del trabajador.-

Siendo como pretende la nueva ley, el Juez pierde noción del alcance de los pagos y así del efectivo cumplimiento del obligado, ya que el trabajador, no conociendo los procedimientos judiciales, podría encontrarse dentro de un artilugio generado por el demandado y así, sin existir el control de persona idónea, verse vulnerado su derecho.-

XVII. LIQUIDACIÓN.-

Procedo, en el presente punto, a trasladar los reclamos indemnizatorios enmarcados y analizados anteriormente:

DAÑO FÍSICO:

a) Art. 15, Inc. 2: \$798.672,11

b) Art. 3 Ley 26.773: \$159.734,42

DAÑO MORAL: \$143.760,97

DAÑO PSICOLÓGICO: \$143.760,97

TOTAL: \$1.245.928,47

A este monto debe imponerse INTERESES Tasa Activa Banco Nación desde la fecha de la Primera Manifestación Invalidante hasta la Interposición de la Demanda conforme lo expuesto con anterioridad PUNTO IX Y XI.-

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$1.245.928,470 + Intereses + Sanciones Conminatorias y Astreintes.-

XVIII. APLICACIÓN DE ASTREINTES.-

Para el hipotético caso de que la ART incumpla con acuerdos celebrados durante la tramitación del proceso o con la sentencia condenatoria, se solicita la aplicación de sanciones conminatorias y astreintes, según lo dispuesto por el art. 132 bis. LCT, art. 37 del CPCCN y por el art. 804 del CCC.-

XIX. APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA ART. 1 LEY 14.399 PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES.-

El art. 1748 del CCC dice: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio". Por su parte, el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773, claramente, establece que los intereses comienzan a computarse desde que acaeció el evento dañoso.-

Ante la innegable existencia de sentencia favorable para el trabajador como así, también, pudiendo existir acuerdo entre las partes durante la tramitación del proceso y, de acuerdo a lo previsto por la Ley 14.399, es que, ante la posibilidad de futuros incumplimientos del demandado, solicito la aplicación de la Tasa Activa establecida por el art. 1 de la citada normativa.-

Artículo 1º - Modificase el artículo 48 de la Ley N° 11.653, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Liquidación. Artículo 48 - Dictada la sentencia el Secretario del Tribunal practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes. Al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, según el cálculo de intereses "al promedio de la Tasa Activa" que fija el Banco.-

XX. PRUEBA.-

En este estado, acompaño la siguiente prueba que hace al derecho del actor:

A) DOCUMENTAL

Se tenga por tal la siguiente, cuya agregación desde ya se solicita, pidiendo SE RESERVEN ORIGINALES en la caja de seguridad del tribunal, a cuyo efecto se acompañan copias.

- a. 7 Boleta de Sueldo correspondiente al actor de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Julio 2018.-
- b. Certificación de Servicios y Remuneraciones.-
- c. Poder Ad- Litem.-
- d. Informe Fonoaudiológico Silvia Elena Argañaraz.-
- e. 2 Informes Centro de la Visión Jure.-

f. DNI del actor en autos.

B) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS

Solicito a V.S. se intime y obligue a la empresa ALPARGATAS S.A.I.C. a exhibir la siguiente documentación: a) original o copia certificada de recibos de haberes del trabajador desde enero de 2017 a diciembre de 2018, b) examen médico de ingreso o preocupacional realizado por el actor a fin de determinar que la patología y los daños denunciados no son previos al ingreso del accionante a la actividad y c) exámenes médicos periódicos que debieron realizarse conforme lo exige la normativa vigente.-

XXI. DERECHO

Fundo el derecho que asiste a la actora en lo dispuesto por los arts. 1716 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, así como en lo establecido por las leyes 24.557 y 26.773, en cuanto a los artículos que fueron utilizados por esta parte para fundamentar su reclamo, excluyéndose aquellos que fueron solicitados su inconstitucionalidad, el procedimiento previsto por nuestra Ley 11.653 para Provincia de Bs. As. y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, la Jurisprudencia y Doctrina invocada en cada tema particular y, por sobre todas las cosas, en nuestra Constitución Nacional.-

XXIII. PLANTEA CASO FEDERAL

Que, en el supuesto caso de no hacer lugar al recurso impetrado, total o parcialmente, o a los planteos de inconstitucionalidad incoados, vengo a hacer reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la Ley 48.-

XXIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S., solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.-
- 2) Por presentado en legal tiempo y forma, dándose traslado a la contraria en el término fijado por ley a los efectos de proceder a la correspondiente contestación.-
- 3) Por acompañada la documental solicitando se la provea favorablemente.-
- 4) Se declaren las inconstitucionalidades planteadas.
- 5) Se haga reserva del caso federal.
- 6) Se concedan las autorizaciones solicitadas.
- 7) Se haga reserva de la documentación acompañada.
- 8) Oportunamente, se haga lugar a la demanda interpuesta en todas sus partes, y se proceda a aplicar condena indemnizatoria en contra del demandado con más intereses, actualización por depreciación monetaria, costas y costos del juicio.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


D. MALDONADO CARVAJAL DAVID
ABOGADO
MAT. 4425



Comprobante de pago
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Importe	\$ 1500.00
CFT 0%	\$ 0
TOTAL	\$ 1500.00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
29/03/2022	09:27:56	78413931

Medio de pago	DNI
Visa Debito	30998543

Nro. de referencia
20220329092657COLABOGSUR2858PJ358997

Conceptos
154/21: Bonos Profesionales Ley
6023 (Sur)

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

CUMPLO RECAUDOS LEGALES POR APERSONAMIENTO. SOLICITO TRASLADO DE LA DEMANDA.-

Juicio: HOGAS JORGE ANTONIO c/ LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOSEXPTE: 154/21.-

Sr. Juez
Conciliación y Trámite
De La I° Nominación

Carlos Jorge David Maldonado, apoderado, de las condiciones personales que constan en autos, ante V.S. respetuosamente digo:

I.- Vengo por el presente escrito a cumplir Recaudos Legales en consecuencia adjunto Tasa de Justicia, Bono Profesionales y aportes Boleta Ley 6059. Pido se agregue y se tenga presente.

II.- Solicito traslado de la demanda.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.


Dr. MALDONADO CARLO J. DAVID
ABOGADO
MAT 1425



Comprobante de pago

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN TASA DE JUSTICIA

Importe	\$ 22,00
CFT 0%	\$ 0
TOTAL	\$ 22,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
29/03/2022	09:25:30	78413233

Medio de pago	DNI
Visa Debito	30998543

Nro. de referencia
20220329092428TASAJUSTIC90740PJ358991

Conceptos
154/21: Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)

**COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.**

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD



Comprobante de pago

CAJA DE PREV Y SEG SOC DE ABOG Y PRO

Importe	\$ 4200.00
CFT 0%	\$ 0
TOTAL	\$ 4200.00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
28/03/2022	12:30:42	78208365

Medio de pago	DNI
Visa Debito	30998543



Nro. de referencia
953899

Conceptos
MALDONADO CARLOS JORGE
DAVID (MAT. 1425) —
154/21 - JUICIOS LABORALES
\$ 4,200.00

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

262

 Poder Judicial de Tucumán Secretaría Administrativa	Poder Ad Litem N° 0002-003505  2110010807013
---	--

Ante esta Secretaría Administrativa comparece:

Datos Personales

Apellido y Nombre: HOGAS JORGE ANTONIO	
Nacionalidad: ARGENTINA	Estado Civil: CASADO/A
Profesión: DESOCUPADO	Fecha de Nacimiento: 17/01/1963
Domicilio: S/N S/N B° 9 DE JULIO	
Localidad: VILLA BELGRANO	
Provincia: TUCUMAN	DNI/CL/LE: 16051697




Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código de Procedimiento del Trabajo (Ley 6204) en su Art. 26 otorga PODER ESPECIAL a favor del:

Dr/a: **MALDONADO CARLOS JORGE DAVID** DNI/CL/LE N°: **30.504.224** Matrícula N°: **1425** Tomo: **45** Folio: **2**

Para que lo represente ante los Tribunales del Trabajo del Centro Judicial **Concepción** y en todo lo que tenga relación con el juicio que interpondrá contra: **LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO A.R.T.** y cuyo objeto es **INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 26 de la Ley 6204 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mi que certifico.—

Concepción, 01/10/21

 Firma Otorgante	 Adaración del Otorgante	 Firma Funcionario Sec. Administrativa o Deleg. Administrativa Sello
---	---	--	----------------

C.P.N. MIGUEL RAUL PRIETO
 SECRETARIO JUD. CAT. A
 DELEGACION ADMINISTRATIVA
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CUMPLIO PREVIO-

**JUICIO: HOGAS JORGE ANTONIO C/ LA EXPERTA ASEGURADORA DE
RIESGOS DE TRABAJO S/ ACCIDENTE PROFESIONAL.-**

Sr. Juez en laboral de la III NOM.-

EXPTE: 154/21.-

MALDONADO CARLOS JORGE DAVID, de las condiciones
personales que constan en autos, a VS respetuosamente digo:

- 1.- Que vengo a acompañar el poder Apud Ad Litem.-
- 2: Se tenga presente

JUSTICIA

ACOMPAÑO DOCUMENTACION.-

JUICIO: HOGAS JORGE ANTONIO c/ LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S..A. s/ COBRO DE PESOSEXPTE:154/21.-

Sr. Juez

En lo Laboral



De la I° Nominación

Carlos Jorge David Maldonado, de las condiciones personales que constan en el presente proceso a V.S. respetuosamente digo:

I.- Acompaño documentación, solicito se corra traslado de demanda.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

 Poder Judicial de Tucumán Secretaría Administrativa	Poder Ad Litem N° 0002-003505  2110010807013
--	--

Ante esta Secretaría Administrativa comparece:

Datos Personales

Apellido y Nombre: HOGAS JORGE ANTONIO	
Nacionalidad: ARGENTINA	Estado Civil: CASADO/A
Profesión: DESOCUPADO	Fecha de Nacimiento: 17/01/1963
Domicilio: S/N S/N B° 9 DE JULIO	
Localidad: VILLA BELGRANO	
Provincia: TUCUMAN	DNI/LC/LE: 16051697

Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código de Procedimiento del Trabajo (Ley 6204) en su Art. 26 otorga PODER ESPECIAL a favor del:

Dr/a: MALDONADO CARLOS JORGE DAVID DNI/LC/LE N°:30.504.224 Matrícula N°: 1425 Tomo: 45 Folio: 2

Para que lo represente ante los Tribunales del Trabajo del Centro Judicial Concepción y en todo lo que tenga relación con el juicio que interpondrá contra: **LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO A.R.T.** y cuyo objeto es **INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 26 de la Ley 6204 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mi que certifico.—

Concepción, 01/10/21



 Firma Otorgante




 Aclaración del Otorgante



 Firma Funcionario
 Sec. Administrativa
 o Deleg. Administrativa

.....
 C.P.N. MIGUEL RAUL PRIETO
 SECRETARIO JUD. CAT. A
 DELEGACION ADMINISTRATIVA
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
 Sello



	PS.6.2	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES	Nº de C.U.I.L.
			20-16051697-7

Año 2016

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	17065,87	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	13206,66	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	28	000
03	15681,08	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
04	14138,40	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	14195,89	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
06	18520,45	9046,96 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	16929,31	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
08	18203,06	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
09	17794,43	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	18459,82	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
11	17382,80	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	12089,95	9229,91 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
TOTALES	193667,72	18276,87		12	0	0

Año 2015

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	12872,01	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	10624,46	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	28	000
03	11014,89	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
04	12666,02	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	11834,51	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
06	13810,59	6905,30 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	14063,72	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
08	12823,76	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
09	13363,22	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	14494,59	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
11	13371,27	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	14444,27	7247,30 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
TOTALES	155383,31	14152,60		12	0	0

Año 2014

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	8916,78	293,43 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	6731,03	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
03	6963,30	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
04	7060,13	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	8699,61	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
06	9390,13	4695,07 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	11126,43	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
08	9690,13	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
09	8998,47	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	12055,70	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
11	10487,90	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	12591,13	6295,57 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
TOTALES	112710,74	11284,07		12	0	0

Año 2013

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	5573,86	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	0
02	5677,67	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
03	5871,78	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
04	5891,02	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	6387,76	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
06	6479,84	3239,92 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	7549,76	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
08	6769,79	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
09	6518,49	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	7085,38	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
11	6940,79	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	8160,64	4080,32 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
TOTALES	78906,78	7320,24		12	0	0


Año 2012

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
-------------------------------	--------	--------------------	---------------------------	-------	------	-------

Año 1994

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
-------------------------------	--------	--------------------	---------------------------	-------	------	-------

11400

 ANSES		PS.6.2	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES		N° de C.U.I.L. 20-16051697-7
Razón social:ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y			N° de C.U.I.T:30-50052532-7		
Domicilio:AZARA N°:841 Piso:-- Dpto: Cód. Postal:1267 Localidad:CAPITAL FEDERAL Provincia:XXPITAL FEDERAL					
N° Inscripción:	Actividad de la firma:Fabricación de calzado deportivo	Teléfono:	Fuente documental de lo que certifica:Documentación Rubricada		
Apellido y Nombre/s completo/s del afiliado:HOGAS JORGE ANTONIO			Fecha de nacimiento:17/01/1963		
Afiliado N°:	L.E. - L.C. - D.N.I. N°:	C.I. N°:	Expedida por:		

SERVICIOS PRESTADOS

CARACTER DE LOS SERVICIOS (1)

	Fecha Desde	Fecha Hasta	Años	Meses	Días
Servicio Común					
Servicio Común	07/1994	12/1994	0	6	0
Servicio Común	04/2012	10/2018	6	6	15

(1) Comunes, privilegiados, insalubres, docentes, docentes al frente de grado.

(2) Según cuadro correspondiente.

Total Nominal:	Años 7 Meses 0 Días 15
(2) Total Interrupciones:	

Fecha de inicio de la Relación Laboral: 17/06/1983 Fecha de Fin de la Relación Laboral: 16/10/2018

Año 2018

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	22267,12	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	20503,25	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	28	000
03	24221,40	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
04	21488,38	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	26227,25	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
06	26214,92	4402,80 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	26318,40	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
08	26698,41	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
09	25723,86	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	14881,95	7782,59 operario	001 - Servicios Comunes	0	15	000
TOTALES	234544,94	12185,39		9	15	0

Año 2017

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	21350,87	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	17308,05	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	28	000
03	18987,75	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
04	12465,03	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	19402,73	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
06	22195,71	11134,51 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	20041,00	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
08	21973,18	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
09	22782,39	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	23339,30	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
11	22469,26	0,00 operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	21633,91	3955,09 operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
TOTALES	243949,18	15089,60		12	0	0



PS.6.2

CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

Nº de C.U.I.L.
20-16051697-7

04	3358,62	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	3850,29	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
06	4396,23	2369,22	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	4933,94	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	31	0
08	4929,59	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	31	0
09	4379,24	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	0
10	5304,50	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	31	0
11	5901,47	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	0
12	7190,21	3595,11	operario	001 - Servicios Comunes	0	31	0
TOTALES	44244,09	5964,33			9	0	0

07	409,52	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
08	441,32	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
09	377,05	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	0
10	1221,07	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
11	1160,17	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	1640,96	0,00	operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
TOTALES	5250,09	0,00			6	0	0

 ANSES	PS.6.2	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES	N° de C.U.I.L.
			20-16051697-7

DOMICILIO DE RADICACION DE LA FUENTE DOCUMENTAL Azara 841 - CABA
Observaciones

Detalle de las Ausencias y Licencias sin goce de sueldo
 N° de C.U.I.L.
 Apellido y Nombre

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO	
Apellido y nombres del Empleador o Autorizado: <u>Aguilares Daniel</u>	Firma Empleador
Tipo y número de documento: D.N.I <u>29.456.076</u>	
fecha y lugar: <u>Aguilares, 05/12/2018</u>	

IMPORTANTE: La certificación de la identidad y documento del Empleador o persona autorizada deberá realizarla autoridad bancaria, previsional, judicial o notarial.

CERTIFICACION DE FIRMA	
Certifico que la firma que antecede fue puesta ante mi y responde a: <u>Aguilares Daniel</u>	
quien acredita su identidad con: <u>DNI 29.456.076</u>	
expedida por:	
Lugar y Fecha: <u>Aguilares, 05/12/2018.</u>	

CACERES CARLOS JOSÉ
 GERENTE DE SUBDIRECCION
 Sello
 Subdirección del
 ANSES - Certificante

	PS.6.2	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES		Nº de C.U.I.L.
				20-16051697-7
Razón social:ALPARGATAS CALZADOS S A			Nº de C.U.I.T.:30-59906502-0	
Domicilio:AZARA Nº:841 Piso:-- Dpto: Cód. Postal:1267 Localidad:CAPITAL FEDERAL Provincia:XXPITAL FEDERAL				
Nº Inscripción:	Actividad de la firma:FABRICACION DE CALZADO DE TELA, PLASTICO, GOMA, CAUCHO Y OTR	Teléfono:	Fuente documental de lo que certifica:	
Apellido y Nombre/s completo/s del afiliado:HOGAS JORGE ANTONIO			Fecha de nacimiento:17/01/1963	
Afiliado Nº:	L.E. - L.C. - D.N.I. Nº:	C.I. Nº:	Expedida por:	

SERVICIOS PRESTADOS

CARACTER DE LOS SERVICIOS (1)

Fecha Desde Fecha Hasta Años Meses Días

01/1995 03/2012 17 2 10

Servicio Común

Total Nominal:	Años 17 Meses 2 Días 10
(2) Total Interrupciones:	

(1) Comunes, privilegiados, insalubres, docentes, docentes al frente de grado.

(2) Según cuadro correspondiente.

Fecha de inicio de la Relación Laboral: 01/01/1995 Fecha de Fin de la Relación Laboral: 31/03/2012

Año 2012				
Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses Días Horas
01	4697,10	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 31 000
02	4369,53	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 29 000
03	4733,85	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 31 000
TOTALES	13800,48	0,00		

Año 2011				
Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses Días Horas
01	4086,88	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 0 189
02	2913,66	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 0 174
03	4015,25	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 0 230
04	3412,11	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 0 181
05	3629,77	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 0 190
06	3411,19	2043,44 Operario	001 - Servicios Comunes	0 30 000
07	3837,03	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 31 000
08	4115,69	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 31 000
09	3729,84	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 30 000
10	4205,76	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 31 000
11	3888,31	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0 30 000
12	4228,07	2114,04 Operario	001 - Servicios Comunes	0 31 000
TOTALES	45473,56	4157,48		9 26 0

Año 2010

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	2533,91	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	2887,27	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	28	000
03	2960,03	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	198
04	2903,29	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	190
05	2912,62	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	181
06	2836,09	1480,02 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	185
07	2936,32	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	202
08	2973,00	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	190
09	2799,41	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	190
10	3181,17	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	190
11	4099,48	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	240
12	3616,65	2049,74 Operario	001 - Servicios Comunes	0	0	203
TOTALES	36639,24	3529,76		3	0	0

Año 2009

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	2503,89	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	2164,29	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	28	000
03	2188,11	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
04	2182,56	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	2101,06	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
06	2289,95	1309,74 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	2444,52	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
08	2338,81	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
09	2145,24	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	2444,55	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
11	2214,07	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	2390,16	1222,28 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
TOTALES	27407,21	2532,02		12	0	0

Año 2008

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	2336,51	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	1932,76	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	29	000
03	2015,24	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
04	1755,88	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	1973,89	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
06	1914,41	1232,04 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	2276,59	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
08	1736,10	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
09	1839,55	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	2000,70	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
11	1744,28	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	2063,08	1141,86 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
TOTALES	23588,99	2373,90		12	0	0

Año 2007

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	1761,50	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
02	1627,32	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	28	000
03	1964,56	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
04	2038,74	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	1676,09	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
06	1517,25	1058,03 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	1722,62	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
08	1664,28	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
09	1855,26	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	2156,87	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
11	2278,37	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	2297,79	1148,90 Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000
TOTALES	22560,65	2206,93		12	0	0

Año 2006

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	1427,06	0,00 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000

Año 2005

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	999,77	68,58 Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000

ANSES			PS.6.2	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES						N° de C.U.I.L. 20-16051697-7					
02	945,05	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000	02	897,40	68,58	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
03	1289,61	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000	03	844,95	68,58	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
04	1375,19	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000	04	905,49	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
05	1220,53	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000	05	943,10	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
06	1309,34	672,77	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000	06	908,00	235,78	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
07	1304,92	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000	07	923,65	235,78	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
08	1288,78	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000	08	944,05	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
09	1227,38	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	29	000	09	911,56	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
10	1782,24	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000	10	1234,68	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
11	1582,38	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000	11	1246,58	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
12	1343,72	900,55	Operario	001 - Servicios Comunes	0	31	000	12	1133,13	562,12	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30	000
TOTALES	16096,20	1573,32			11	29	0	TOTALES	11892,36	1239,42			12	0	0

Página 3 de 5

Año 2004

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	785,22	53,92	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
02	606,61	53,92	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
03	762,86	53,92	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
04	811,50	53,92	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
05	915,50	53,92	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
06	1024,25	53,92	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
07	1058,34	68,63	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
08	957,38	68,63	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
09	821,83	68,63	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
10	807,47	68,63	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
11	807,62	68,63	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
12	815,13	274,36	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
TOTALES	10173,71	941,03		12	0	0

Año 2003

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	421,33	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
02	272,47	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
03	428,80	30,58	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
04	439,90	30,58	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
05	415,85	30,58	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
06	440,86	30,58	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
07	479,71	36,74	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
08	527,98	36,74	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
09	580,89	36,74	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
10	647,01	36,74	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
11	594,75	36,74	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
12	735,40	36,74	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
TOTALES	5984,95	342,76		12	0	0

Año 2002

Remuneraciones de Afiliado(*)	S.A.C.	Oficio u Ocupación	Caracter de los Servicios	Meses	Días	Horas
01	0,00	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
02	0,00	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	28 000
03	0,00	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
04	0,00	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000
05	0,00	0,00	Operario	001 - Servicios Comunes	0	30 000

06 ANSES		0,01	0,00	Operario	PS.6.2	001 - Servicios Comunes	0	30	000	CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES			N° de C.U.I.L. 20-16051697-7	
07	123,70	0,00	Operario		001 - Servicios Comunes	0	30	000						
08	124,51	0,00	Operario		001 - Servicios Comunes	0	30	000						
09	112,63	0,00	Operario		001 - Servicios Comunes	0	30	000						
10	146,42	0,00	Operario		001 - Servicios Comunes	0	30	000						
11	291,88	0,00	Operario		001 - Servicios Comunes	0	30	000						
12	281,27	0,00	Operario		001 - Servicios Comunes	0	30	000						
TOTALES	1080,42	0,00				12	0	0						



PS.6.2

CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

N° de C.U.I.L.

20-16051697-7

DOMICILIO DE RADICACION DE LA FUENTE DOCUMENTAL

Observaciones

Detalle de las Ausencias y Licencias sin goce de sueldo

N° de C.U.I.L.
Apellido y Nombre

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

Apellido y nombres del Empleador o Autorizado:
ANGOS DANIEL

Tipo y número de documento: D.N.I 25456075

fecha y lugar:
12/11/2018, AGUILARES

Firma Empleador

IMPORTANTE: La certificación de la identidad y documento del Empleador o persona autorizada deberá realizarse en autoridad bancaria, previsional, judicial o notarial.

CERTIFICACION DE FIRMA

Certifico que la firma que antecede fue puesta ante mi y responde a: ANGOS DANIEL

quien acredita su identidad con: DNI 20436075

expedida por:

Lugar y Fecha: AGUILARES, 12-11-2018.

firma y sello del Gerente del organismo

CACERES CARLOS
GERENTE DE UNIDAD OPERATIVA
ANSES - Ent. Previsional - Tu.

ANSES	PS.6.2	CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES	N° de C.U.I.L. 114003
-------	--------	---	--------------------------

Empleador Certificante: ALPARGATAS S.A.I.C		20-16051697-7	
Domicilio: RUTA 38 KM 725 AGUILARES TUCUMAN		N° de C.U.I.T.: 30-50052532-7	Cód.Postal: 4152
N° Inscripción:	Actividad de la firma:	Teléfono: 03865 481200	Fuente documental de lo que certifica
			LIBROS RUBRICADOS
Apellido y Nombre/s completo/s del afiliado JORGE ANTONIO HOGAS			Fecha de nacimiento 17/01/1963
Afiliado N°	16-051-697 - D.N.I. N° 16.051.697	C.I. N°	Expedida por:

SERVICIOS PRESTADOS CARÁCTER DE LOS SERVICIOS (1)	COMUNES	DESDE			HASTA			TIEMPO			
		D	M	A	D	M	A	D	M	A	
				17	6	1983	31	12	1994	14	6
								Total Nominal	14	6	11

(1) Indicar: Comunes, privilegiados, insalubres, docentes y docentes al frente de grado.
 (2) Detallar al dorso las interrupciones

Extinción del contrato de trabajo o relación de empleado público SI: Fecha: 31/12/1994 NO

AÑO <u>1985</u>		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.			Meses	Días	Horas
01		OPERARIO	00	1	0	
02		OPERARIO	00	1	0	
03		OPERARIO	00	1	0	
04		OPERARIO	00	1	0	
05		OPERARIO	00	1	0	
06		OPERARIO	00	1	0	
07		OPERARIO	00	1	0	
08		OPERARIO	00	1	0	
09		OPERARIO	00	1	0	
10		OPERARIO	00	1	0	
11		OPERARIO	00	1	0	
12		OPERARIO	00	1	0	
Total				12		

AÑO <u>1986</u>		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.			Meses	Días	Horas
01		OPERARIO	00	1	0	
02		OPERARIO	00	1	0	
03		OPERARIO	00	1	0	
04		OPERARIO	00	1	0	
05		OPERARIO	00	1	0	
06		OPERARIO	00	1	0	
07		OPERARIO	00	1	0	
08		OPERARIO	00	1	0	
09		OPERARIO	00	1	0	
10		OPERARIO	00	1	0	
11		OPERARIO	00	1	0	
12		OPERARIO	00	1	0	
Total				12		

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

AÑO 1987			OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.	Meses			Días	Horas	
01							
02			OPERARIO	00	1	0	
03			OPERARIO	00	1	0	
04			OPERARIO	00	1	0	
05			OPERARIO	00	1	0	
06			OPERARIO	00	1	0	
07			OPERARIO	00	1	0	
08			OPERARIO	00	1	0	
09			OPERARIO	00	1	0	
10			OPERARIO	00	1	0	
11			OPERARIO	00	1	0	
12			OPERARIO	00	1	0	
Total	0,00	0,00			12		

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

AÑO 1988			OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.	Meses			Días	Horas	
01							
02			OPERARIO	00	1	0	
03			OPERARIO	00	1	0	
04			OPERARIO	00	1	0	
05			OPERARIO	00	1	0	
06			OPERARIO	00	1	0	
07			OPERARIO	00	1	0	
08			OPERARIO	00	1	0	
09			OPERARIO	00	1	0	
10			OPERARIO	00	1	0	
11			OPERARIO	00	1	0	
12			OPERARIO	00	1	0	
Total	0,00	0,00			12		

AÑO 1989			OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.	Meses			Días	Horas	
01							
02			OPERARIO	00	1	0	
03			OPERARIO	00	1	0	
04			OPERARIO	00	1	0	
05			OPERARIO	00	1	0	
06			OPERARIO	00	1	0	
07			OPERARIO	00	1	0	
08			OPERARIO	00	1	0	
09			OPERARIO	00	1	0	
10			OPERARIO	00	1	0	
11			OPERARIO	00	1	0	
12			OPERARIO	00	1	0	
Total	0,00	0,00			12		

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

DOMICILIO DE RADICACION DE LA FUENTE DOCUMENTAL:
 RUTA 38 KM 725 4152 AGUILARES TUCUMAN
 OBSERVACIONES:

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO
 Apellido y Nombres del Empleador o Autorizado: ANGOS DANIEL
 Tipo y número de Documento: D N I 25.456.075
 Firma del Empleador o Autorizado:
 Lugar y Fecha: AGUILARES 31 de octubre de 2018

CERTIFICACION DE FIRMA
 Certifico que la firma que antecede fue puesta ante mi y responde a:
 ANGOS DANIEL
 quien acredita su identidad con: DNI 25456075
 expedida por:
 Lugar y Fecha: Concepción 31 de octubre de 2018

LAGERES CARLOS JOSÉ
 GERENTE DE LA DAI CONCEPCION
 ANSES - Concepción
 Firma y Sello
 Aclaratorio del
 Certificante

Razon social ALPARGATAS S.A.I.C

Nro. de CUIT

30-50052532-7

114003

AÑO 1990		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.			Meses	Días	Horas
01		OPERARIO	00	1	0	
02		OPERARIO	00	1	0	
03		OPERARIO	00	1	0	
04		OPERARIO	00	1	0	
05		OPERARIO	00	1	0	
06		OPERARIO	00	1	0	
07		OPERARIO	00	1	0	
08		OPERARIO	00	1	0	
09		OPERARIO	00	1	0	
10		OPERARIO	00	1	0	
11		OPERARIO	00	1	0	
12		OPERARIO	00	1	0	
Total	0,00	0,00		12	0	

AÑO 1991		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.			Meses	Días	Horas
01		OPERARIO	00	1	0	
02		OPERARIO	00	1	0	
03		OPERARIO	00	1	0	
04		OPERARIO	00	1	0	
05		OPERARIO	00	1	0	
06		OPERARIO	00	1	0	
07		OPERARIO	00	1	0	
08		OPERARIO	00	1	0	
09		OPERARIO	00	1	0	
10		OPERARIO	00	1	0	
11		OPERARIO	00	1	0	
12		OPERARIO	00	1	0	
Total	0,00	0,00		12	0	

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

AÑO 1992		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.			Meses	Días	Horas
01		OPERARIO	00	1	0	
02		OPERARIO	00	1	0	
03		OPERARIO	00	1	0	
04		OPERARIO	00	1	0	
05		OPERARIO	00	1	0	
06		OPERARIO	00	1	0	
07		OPERARIO	00	1	0	
08		OPERARIO	00	1	0	
09		OPERARIO	00	1	0	
10		OPERARIO	00	1	0	
11		OPERARIO	00	1	0	
12		OPERARIO	00	1	0	
Total	0,00	0,00		12	0	

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

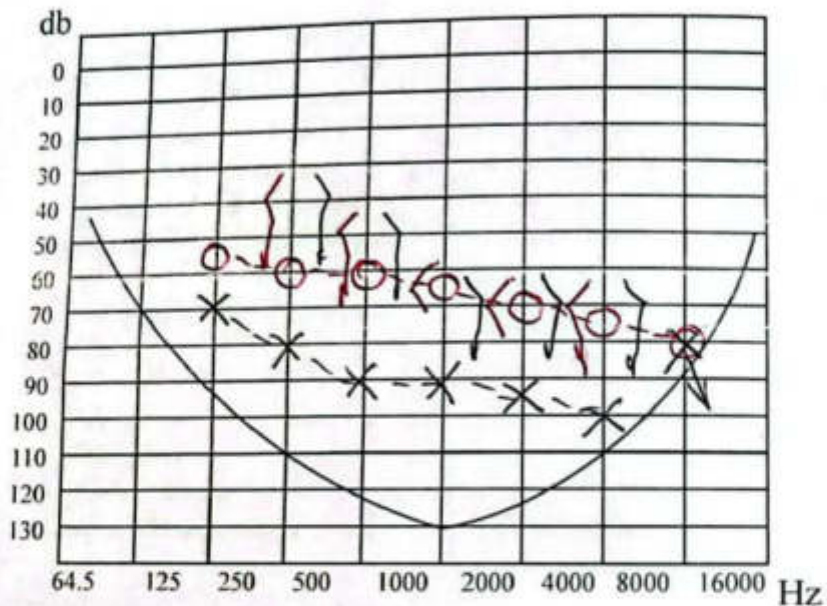
AÑO 1993		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
Remuneraciones del Afiliado (*)	S.A.C.			Meses	Días	Horas
01		OPERARIO	00	1	0	
02		OPERARIO	00	1	0	
03		OPERARIO	00	1	0	
04		OPERARIO	00	1	0	
05		OPERARIO	00	1	0	
06		OPERARIO	00	1	0	
07		OPERARIO	00	1	0	
08		OPERARIO	00	1	0	
09		OPERARIO	00	1	0	
10		OPERARIO	00	1	0	
11		OPERARIO	00	1	0	
12		OPERARIO	00	1	0	
Total	0,00	0,00		12	0	

AUDIOMETRIA

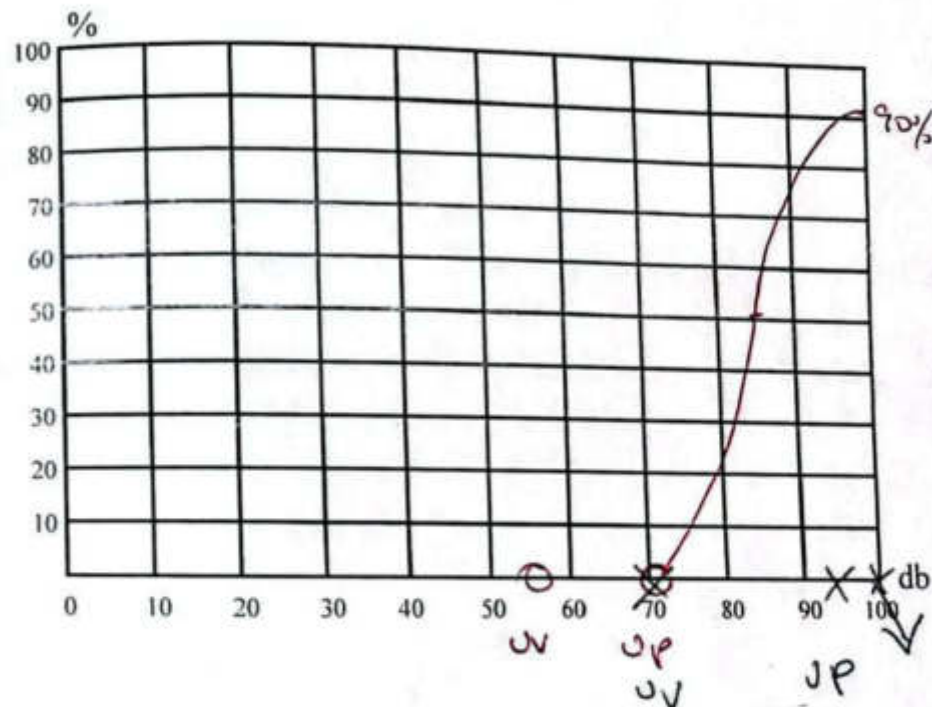
FECHA: 09/03/21

Nombre: H.D. G.A.S., JORGE ANTONIO Edad: 58a.

Audiometro: AE 18 Dr: MICHON



LOGO AUDIOMETRIA



Observaciones: ACÚFENO EN A/O (DENT.) ✓

Ruido blanco


 ARGENTINA SILVIA ELENA
 FONOLOGA
 MP 788

Observaciones:

.....

.....

.....

.....



CENTRO DE LA VISIÓN JURE

MICROCIRUGÍA

- Cataratas sin puntos (Facoemulsificación)
- Glaucoma - Retina - Plástica conjuntival
- Colocación de lentes intraoculares

CIRUGÍA

- Plástica de Párpados
- Vías lagrimales y Órbita
- Estrabismo - Eximer Láser

ALTA COMPLEJIDAD

- Campo visual computarizado
- Láser - Ecografía - Contactología
- Receta de anteojos computarizada

Hoban 206E

SS. 20 - 16051677-7

Requerir temas (amblymetropía)

(Colirio 0.1)

Dr. Owen

JUAREZ MARCOS EDUARDO
MEDICO OFTALMOLOGO
M.P. 9032

18/03/20

Maipú 550 - S. M. de Tucumán - Tel: (0831) 422 8080 - 422 1916 - GUARDIA LAS 24 HS.
Av. Mate de Luna 1417 - S. M. de Tucumán - Tel. (0381) 483 5742 - 483 5743 - 422 2776



CENTRO DE LA VISIÓN JURE

MICROCIRUGÍA

- Cataratas sin puntos (Facoemulsificación)
- Glaucoma - Retina - Plástica conjuntival
- Colocación de lentes intraoculares

CIRUGÍA

- Plástica de Párpados
- Vías lagrimales y Órbita
- Estrabismo - Eximer Láser

ALTA COMPLEJIDAD

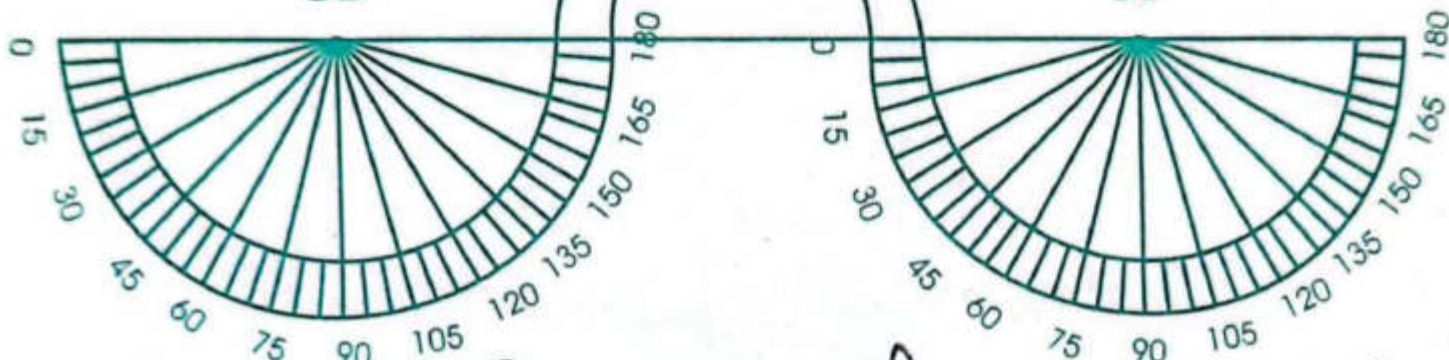
- Campo visual computarizado
- Láser - Ecografía - Contactología
- Receta de anteojos computarizada

Sr.

JOGAS, DOBE

OD

OI



LEJOS

O.D.

esf +1.25 cf -0.50 v 92

O.I.

esf +1.75 cf -0.50 p 91

MEDIO

O.D.

O.I.

CERCA

O.D.

ADD esf + 2.75

O.I.

ADD esf + 2.75

JUAREZ MARCOS EDUARDO
MEDICO OFTALMOLOGO
M.P. 9032

Centros a

Beta color

Observaciones:

18/09/20

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA/TAREA	
Q1-Marzo-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS	Operario	
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
21.03.2018	6,24	34 años 08 meses	68,12	20-16051697-7

CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS
0037	Bonif.Indiv.Pers.Tucuman		1.110,95	
0052 R	ACCIDENTE ILT	2.00	222,56	
0052	ACCIDENTE ILT	95.05	10.577,16	
2017	Contrib.Solidaria AOT	1.50		178,66
2106	Ventas al Personal			197,58
/321	Aporte SIJP sobre sueldo			146,69
/344	Apo.SIJP s/suel.p/ART(2)			1.163,49
/345	Apo.INSSJP s/sue.p/ART(2)			317,32
/346	Apo.O.SOC. s/sue.p/ART(2)			317,32
/351	Aporte INSSJP sobre suel			40,01
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.			40,01
TOTALES			11.910,67	2.401,08

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text.

TOTAL NETO DEVENGADO

NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE con 59/100-----

\$

9.509,59

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	13/03/2018	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Experta ART

(ART. 16 LEY 18596)



Página: 1

FIRMA



Alpargatas S.A.I.C.

CUIT: 30-50052532-7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 802 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO		CATEGORIA/TAREA
02-Marzo-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS		Operario
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
06.04.2018	6,24	34 años 09 meses	68,12	20-16051697-7
CONCEPTO		IMPORTES		
COD.	DESCRIPCION	DIAS / %	HABERES	DESCUENTOS
0006	Feriado	8.21	843,33	
0052 R	ACCIDENTE ILT	1.00	111,28	
0052	ACCIDENTE ILT	102.05	11.356,12	
1230	Asig.NoRem.AOT		1.500,00	
2017	Contrib.Solidaria AOT	1.50		
2103	Seguro Vida Optativo	36.00		184,66
2106	Ventas al Personal			281,04
/321	Aporte SIJP sobre sueldo			177,58
/344	Apo.SIJP s/suel.p/ART(2)			105,01
/345	Apo.INSSJP s/sue.p/ART(2)			1.249,17
/346	Apo.O.SOC. s/sue.p/ART(2)			340,68
/351	Aporte INSSJP sobre suel			340,68
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.			28,64
				28,64
TOTALES			13.810,73	2.736,10

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	
ONCE MIL SETENTA Y CUATRO con 63/100.....	\$ 11.074,63

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	13/03/2018	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Experta ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

**Alpargatas S.A.I.C.**

CUIT: 30-50052532-7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 602 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA/TAREA	
Q1-Junio-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS	Operario	
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
22.06.2018	7,74	34 años 11 meses	77,89	20-16051697-7
CONCEPTO			IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION	DIAS / %	HABERES	DESCUENTOS
0010	Horas Diurnas	50.00	3.894,50	
0011	Horas Nocturnas	5.00	471,25	
0023	Bonif. Antigüedad	56.05	433,83	
0024	Incentivos/Productiv. %	7.20	314,33	
0025	Premio Presentism. %	0.20	1.143,99	
0037	Bonif.Indiv.Pers.Tucuman		1.277,59	
0060	Vacaciones	7.00	6.563,98	
0097	Bonif.Personal %		606,04	
2017	Contrib.Solidaria AOT	1.50		220,58
/321	Aporte SIJP sobre sueldo			895,56
/323	Aporte SIJP sobre vaca.			722,04
/351	Aporte INSSJP sobre suel			244,25
/353	Aporte INSSJP sobre vac.			196,92
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.			244,25
/363	Aporte O.SOC. sobre vac.			196,92
TOTALES			14.705,51	2.720,52

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	\$ 11.984,99
ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO con 99/100.....	

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP,	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	13/06/2018	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Experta ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

**Alpargatas S.A.I.C.**

CUIT: 30-50052532-7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 602 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA/TAREA	
Q2-Junio-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS	Operario	
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
05.07.2018	7,74	35 años	77,89	20-16051697-7
CONCEPTO			IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION	DIAS / %	HABERES	DESCUENTOS
0006	Feriado	16.21	1.873,39	
0010	Horas Diurnas	51.98	4.048,72	
0011	Horas Nocturnas	3.00	282,75	
0023	Bonif. Antigüedad	55.61	430,42	
0024	Incentivos/Productiv. %	7.20	311,87	
0025	Premio Presentism. %	0.20	1.135,63	
0063	Permiso Pago	24.42	2.822,22	
0097	Bonif.Personal %		604,41	
2017	Contrib.Solidaria AOT	1.50		190,54
2103	Seguro Vida Optativo	36.00		316,20
2106	Ventas al Personal			339,57
/321	Aporte SIJP sobre sueldo			1.266,04
/325	Aporte SIJP sobre Sac			131,23
/351	Aporte INSSJP sobre suel			345,28
/355	Aporte INSSJP sobre Sac			35,79
/361	Aporte O.SOC. sobre suel.			345,28
/365	Aporte O.SOC. sobre Sac			35,79
/S06	Diferencia pago SAC		1.192,99	
TOTALES			12.702,40	3.005,72

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO

NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS con 68/100-----

\$ **9.696,68**

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	13/06/2018	Bco.Francis	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

**Alpargatas S.A.I.C.**

CUIT: 30-50052532-7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 602 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA/TAREA	
Q2-Junio-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS	Operario	
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
29.06.2018	7,74	35 años	77,89	20-16051697-7

CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS
2017	Contrib.Solidaria AOT	1.50		48,15
/325	Aporte SIJP sobre Sac			353,08
/355	Aporte INSSJP sobre Sac			96,29
/365	Aporte O.SOC. sobre Sac			96,29
/S02	S.A.C.		3.209,81	
TOTALES			3.209,81	593,81

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	\$ 2.616,00
DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS.....	

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	13/06/2018	Bco.Francés	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)

Página: 1

FIRMA

**Alpargatas S.A.I.C.**

CUIT: 30-50052532-7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 602 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA/TAREA
Q1-Julio-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS	Operario

FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
13.07.2018	7,74	35 años	77,89	20-16051697-7

CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS
1210	Anticipo Vacaciones		5.300,00	
TOTALES			5.300,00	

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	\$ 5.300,00
CINCO MIL TRESCIENTOS.....	

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	12/07/2018	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)



ALPARGATAS

Alpargatas S.A.I.C.

CUIT: 30-50052532-7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 602 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA/TAREA	
Q1-Julio-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS	Operario	
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
19.07.2018	7,74	35 años	77,89	20-16051697-7

CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS
0006	Feriado	8.00	948,83	
0010	Horas Diurnas	75.00	5.841,75	
0011	Horas Nocturnas	4.00	377,00	
0023	Bonif. Antigüedad	79.84	617,96	
0024	Incentivos/Productiv. %	15.00	932,81	
0025	Premio Presentism. %	0.20	1.735,26	
0037	Bonif.Indiv.Pers.Tucuman		1.277,59	
0097	Bonif.Personal %		906,78	
2017	Contrib.Solidaria AOT	1.50		189,57
321	Aporte SIJP sobre sueldo			1.390,17
351	Aporte INSSJP sobre suel			379,14
361	Aporte O.SOC. sobre suel.			379,14
TOTALES			12.637,98	2.338,02

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	\$ 10.299,96
DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE con 96/100.....	

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	12/07/2018	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Caja ART

(ART. 16 LEY 18596)



Alpargatas S.A.I.C.

CUIT: 30-50052532-7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 602 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

3
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO		CATEGORIA/TAREA
Q2-Diciembre-17	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS		Operario
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
05.01.2018	6,24	34 años 06 meses	68,12	20-16051697-7

CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS
		87.63	9.751,47	146,27
0052	ACCIDENTE ILT	1.50		281,04
2017	Contrib.Solidaria AOT	36.00		
2103	Seguro Vida Optativo		1.361,78	1.072,66
306	Ade.Bruto Negativo SAC			292,54
344	Apo.SIJP s/suel.p/ART(2)			292,54
345	Apo.INSSJP s/sue.p/ART(2)			
346	Apo.O.SOC. s/sue.p/ART(2)		1.361,78-	
506	Diferencia pago SAC			
TOTALES			9.751,47	2.085,05

Obra Social
TOTAL NET
DIEZ MIL S.

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	
SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS con 42/100-----	\$ 7.666,42

BANCO DE
Banco Francés

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	13/12/2017	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Experta ART

(ART. 16 LEY 18596)



Alpargatas S.A.I.C.

CUIT: 30-50062632-7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 602 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Aguilares	00114003

PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA/TAREA
Q1-Marzo-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS	Operario

FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
21.03.2018	6,24	34 años 08 meses	68.12	20-16051697-7

CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTE	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS

0037	Bonif.Indiv.Pers.Tucuman		1.110,95	
0052 R	ACCIDENTE ILT	2.00	222,56	
0052	ACCIDENTE ILT	95.05	10.577,16	
2017	Contrib.Solidaria AOT	1.50		178,66
2106	Ventas al Personal			197,58
321	Aporte SIJP sobre sueldo			146,69
344	Apo.SIJP s/suel.p/ART(2)			1.163,49
345	Apo.INSSJP s/sue.p/ART(2)			317,32
346	Apo.O.SOC. s/sue.p/ART(2)			317,32
351	Aporte INSSJP sobre suel			40,01
361	Aporte O.SOC. sobre suel.			40,01

TOTALES	11.910,67	2.401,08
----------------	------------------	-----------------

Obra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	
NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE con 59/100.....	\$ 9.509,59

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	13/03/2018	Bco.Frances	Sistema de Reparto	La Experta ART

(ART. 16 LEY 18596)

Alpargatas S.A.I.C.

CUIT: 30 50052532 7

Azara 841 (1267) Capital Federal

Inscripta en RPC 24/04/1885 bajo N° 602 F° 43 Libro IV

LUGAR TRABAJO	N° DE LEGAJO
Agullares	00114003


PERIODO	FECHA INGRESO	NOMBRE Y APELLIDO	CATEGORIA/TAREA	
01-Abr-18	01.04.2012	JORGE ANTONIO HOGAS	Operario	
FECHA DE PAGO	VALOR ANTIG.	ANTIG.RECONOCIDA	VAL.HORA	CUIL
19.04.2018	6,24	34 años 09 meses	68,12	20-16051697-7

CONCEPTO		DIAS / %	IMPORTES	
COD.	DESCRIPCION		HABERES	DESCUENTOS
0037	Bonif.Indiv.Pers.Tucuman		1.110,95	
0052	ACCIDENTE ILT	88.05	9.754,18	
2017	Contrib.Solidaria ADT	1.50		162,98
2106	Ventas al Personal			197,58
321	Aporte SIJP sobre sueldo			122,20
344	Apo.SIJP s.suel.p ART(2)			1.072,96
345	Apo.INSSJP s.suel.p ART(2)			292,63
346	Apo.O.SOC. s.suel.p ART(2)			292,63
351	Aporte INSSJP sobre suel			33,33
361	Aporte O.SOC. sobre suel.			33,33
TOTALES			10.865,13	2.207,64

Otra Social : *OS Pers. de la Ind. Text

TOTAL NETO DEVENGADO	\$ 8.657,49
OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE con 49/100.....	

BANCO DEPOSITO	FEC.PAGO	BANCO SIJP.	REG.JUBILATORIO/AFJP	ART
Banco Francés -sueldos	11/04/2018	Bco Francés	Sistema de Reparto	La Experta ART



(ART. 16 LEY 18596)